Gaceta Parlamentaria

Congreso del Estado de Congresima Tercera Legislanda Mis Pox

Directiva

Sesión Ordinaria No. 62 abril 3, 2023 apartado uno

Iniciativas

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ LXIII LEGISLATURA PRESENTES

Dr. Juan Francisco Aguilar Hernández, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en los artículos, 131 fracción IV, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa iniciativa con Proyecto de Decreto que propone modificaciones a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, ello de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

El Consejo de la Judicatura Federal, ha definido al "conflicto de interés", como *"la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de interese personales, familiares o de negocios"*

José Zalaquett, (Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, Doctor Honoris Causa por las universidades de Notre Dame y City University of New York y profesor de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile), en su obra "Conflictos de intereses: normas y conceptos" expresa entre otros aspectos relacionados con el conflicto o conflictos de interés lo siguiente:

Con respecto a los conflictos de intereses, como se dirá con detalle más adelante, no se trata de una conducta sino de una situación o estado de cosas que implica el riesgo objetivo de que las persona involucradas lleguen a incurrir en conductas que afectan negativamente determinados intereses públicos o colectivos

La Convención de las Naciones Unidas incluye cuatro menciones a los conflictos de intereses: el artículo 7, sobre el Sector Público, contiene, en su número 4, el compromiso general de los Estados Partes de procurar prevenir dichos conflictos. El artículo 8, sobre código de conducta para los funcionarios públicos, se refiere al establecimiento de sistemas de declaración de bienes, intereses y regalos por parte de éstos, con miras a precaver posibles conflictos de intereses. El artículo 12, sobre el Sector Privado, contiene, en su número 2.b., una mención general a que las normas que regulan la actividad privada deben apuntar, entre otros fines, a la prevención de conflictos de intereses. El mismo artículo, en su número 2.e., establece las restricciones que los Estados pueden considerar imponer para prevenir la posibilidad de la llamada "puerta giratoria", conducta a la cual se alude más adelante.

La "Guía sobre el Manejo de Conflictos de Intereses en el Sector Público y Experiencias Internacionales" de la OCDE distingue los siguientes tipos de conflictos de intereses6: a. Conflicto real. Existe un inaceptable conflicto de hecho entre los intereses individuales o privados del funcionario público y sus obligaciones públicas. b. Conflicto aparente. Se refiere a la situación en que existe un interés personal que no necesariamente influiría en el funcionario público pero que podría dar lugar a que otros consideren que puede influir en el cumplimiento de sus deberes. c. Conflicto potencial. Alude al caso en el que un funcionario público tiene un interés privado que puede convertirse en un conflicto de interés en el futuro, por ejemplo, si un familiar trabaja en la misma organización y es promovido por el funcionario, quien es su superior.

Los términos de esta categorización no son suficientemente claros. Los conflictos de intereses, a mi parecer, deben conceptualizarse como la existencia de situaciones de riesgo objetivo para los

intereses públicos o los intereses de determinado colectivo porque una persona (funcionario público o agente privado) que se encuentra sometida al deber fiduciario de velar por tales intereses, mantiene, a la vez, cargos, intereses o relaciones de carácter privado (excepcionalmente, también de carácter público) que le generan el incentivo de favorecer éstos en desmedro o por encima de aquellos.

En cuanto a las medidas tendientes a prevenir los actos de corrupción, las siguientes guardan una estrecha relación con las situaciones de conflictos de intereses:

Prevenir los conflictos de intereses, imponiendo restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo.

Por otra parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, define al *Conflicto de Interés*: como *La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.*

Asimismo dispone en su artículo 7º que Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;

Hasta ahora en esta exposición de motivos, podemos aseverar que, para prevenir un posible conflicto de interés, es necesario que la personas que ha de acceder a una responsabilidad pública, o bien ya en el pleno ejercicio de la misma, lleven a cabo actos de prevención como lo son, el separarse de la actividad que en el futuro cercano, estará relacionada con la nueva actividad; o bien, abstenerse de conocer de un asunto en particular, ello por la relación de posible interés que se guarde con dicho asunto. Al respecto la ley determina que; Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos. Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Es así que, las y los funcionarios públicos tienen la obligación de presentar y mantener actualizadas tres tipos de declaraciones y que son, evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

En particular, la declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

En el caso concreto de los requisitos para ser Magistrada o Magistrado, la Constitución del Estado determina en la fracción VI de su artículo 99, que quienes aspiren a serlo, no deberán haber ocupado

cargos públicos concretos y que son, Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. *énfasis añadido

Por su parte el numeral 47 determina que para el caso de quienes pretendan ser Diputadas o Diputados, no podrán serlo quienes ocupen cargos concretos y que son, Secretarios o Subsecretarios, Fiscal General del Estado, titular de un organismo descentralizado, desconcentrado o constitucionalmente autónomo, integrante de ayuntamiento, miembro de las fuerzas armadas en servicio activo o de fuerzas de seguridad, Magistrados y Jueces; a menos de que, se hayan separado noventa días antes del de su elección. *énfasis añadido.

Como ha quedado expuesto, el conflicto de intereses, se actualiza cuando las actividades o contratación, estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas. Asimismo en los párrafos que anteceden, queda clara la discrepancia entre las medidas tendientes a evitar el conflicto de intereses, toda vez que en el caso de las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que aspiren a ser Diputadas o Diputados, basta con separarse del cargo noventa días antes de su elección; en tanto que, las y los Diputados que aspiren a ser Magistrados, deberán en su caso hacerlo un año antes de su nombramiento.

Otras Constituciones prevén requisito similar de no haber ocupado un cargo determinado o bien, haberse separado un año antes, sin embargo, también existen casos como las particulares de Zacatecas, Guanajuato y Tamaulipas, que no cuentan con impedimento similar para la elegibilidad.

Es por ello que se propone reformar el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a fin de armonizar los plazos de prevención, además de eliminar que el requisito de la nacionalidad sea únicamente por nacimiento, ello en virtud de que es de explorado derecho que dicho requisito ha sido ubicado como inconvencional.

A continuación se presenta la iniciativa a manera de cuadro comparativo

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrada o Supremo Tribunal de Justicia se requiere: Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento, y I.- Contar con nacionalidad mexicana y ciudadano potosino en pleno ejercicio de ciudadanía potosina en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; sus derechos: II.- (DEROGADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 11... 2020) III... III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo; IV. ...

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

٧...

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

VI. No ocupar el cargo de titular de una Secretaría de Despacho o su equivalente, de la Fiscalía General del Estado, Diputada o Diputado local, o titular de una Presidencia Municipal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la propuesta que haga el titular del Poder Ejecutivo del Estado en términos de la fracción XIII de artículo 80 de esa Constitución.

...

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

Por lo expuesto y fundado, propongo a esa Honorable Asamblea, el siguiente

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA el párrafo primero y las fracciones I y VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Contar con nacionalidad mexicana y ciudadanía potosina en pleno ejercicio de sus derechos;

II...

III...

IV
V
VI. No ocupar el cargo de titular de una Secretaría de Despacho o su equivalente, de la Fiscalía General del Estado, Diputada o Diputado local, o titular de una Presidencia Municipal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la propuesta que haga el titular del Poder Ejecutivo del Estado en términos de la fracción XIII de artículo 80 de esa Constitución.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de marzo de 2023

Protesto lo necesario

Dr. Juan Francisco Aguilar Hernández Diputado Local CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

Las y los que suscribimos, María Claudia Tristán Alvarado, Lidia Nallely Vargas Hernández, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Roberto Ulises Mendoza Padrón y Liliana Guadalupe Flores Almazan, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 108 fracción XIV, 131 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; y 61, 71 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea iniciativa de Acuerdo Económico, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 64, de la Constitución Política del Estado, establece que las resoluciones del Congreso tendrán carácter de ley, decreto, <u>acuerdo</u> al Congreso de la Unión, evidentemente este dispositivo constitucional prevé la posibilidad de la existencia en el ámbito legislativo local de resoluciones de tipo económico. Aunado a ello, los artículos 131 en su fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establece expresamente la pertinencia de la presentación de iniciativas de acuerdos económicos y el contenido que los mismos deben tener, los que en si deben ser determinaciones internas del Poder Legislativo para la administración de sus órganos, dependencias, comités y comisiones, mismos que deben ser tomadas por el Pleno. En esa tesitura, no existe en la normativa que regula la organización y funcionamiento del Poder Legislativo Local una estructura predeterminada para que dichas propuestas de acuerdos económicos sean presentados, de manera que se deduce que existe la libertad de configuración para tal efecto.

SEGUNDO. Que el artículo 108 en su fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le confiere atribuciones a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para que organice el Parlamento de las niñas y los niños; para tal efecto, dicho órgano legislativo permanente en reunión celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, tomó el acuerdo, que a la letra dice: "La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, propone que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado en conjunto y coordinación con la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), el Sistema Educativo Estatal Regular (SEER) y a la Dirección de Educación Municipal de la Capital, que mediante el mecanismo que se acuerde, se realice el Parlamento de las Niñas y los Niños el veintiséis de abril de dos mil veintitres, con el apoyo de la Juntas de Coordinación Política, la Mesa Directiva y demás órganos técnicos de esta Soberanía, en aras de fomentar la cultura política y parlamentaria en la niñez potosina; y el fortalecimiento del quehacer legislativo de esta LXIII Legislatura."

TERCERO. Que el objetivo fundamental del Parlamento de las Niñas y Niños 2023, es llegar a todo el Estado de San Luis Potosí, y fomentar entre la niñez potosina el derecho a la participación política y ciudadana, ya que éstos representan el futuro de la Entidad.

Con la realización de este evento se tendrá un contacto directo con las niñas y niños potosinos, y se escucharán sus necesidades, propuestas y sugerencias legislativas; que evidentemente las mismas vienen acrecentar y enriquecer el quehacer parlamentario y legislativo en el Congreso Local. Unas niñas y niños informados y críticos de su entorno, participan activamente en la solución de los problemas que enfrenta la sociedad en que son parte y, por ende, contribuyen a que la Entidad y el País aspiren a mejores estándares de vida y desarrollo.

CUARTO. Que en el marco de este evento y con el fin de dar legalidad, certeza y seguridad jurídica al mismo, es pertinente y adecuado que por acuerdo de esta Comisión, se sujetarán al mecanismo que se determine para la participación de las niñas y niños y demás pormenores para la organización de dicho Parlamento, el cual elaborará la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

QUINTO. Que el Parlamento de las Niñas y los Niños 2023, se llevará a efecto por las instituciones citadas, con base en las disposiciones legales ya referidas, bajo el acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y con apego al acuerdo que se tome para tal efecto, el miércoles veintiséis de abril de dos mil veintitrés en el salón "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el único punto del orden del día que consistirá en la aprobación de la declaración de puntos resolutivos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos respetuosamente a la consideración de este Honorable Pleno el siguiente:

ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de su Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y en conjunto y coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y el Sistema Educativo Estatal Regular; realizarán el Parlamento de las Niñas y Niños año 2023 el miércoles veintiséis de abril de dos mil veintitrés en el salón "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el único punto del orden del día que consistirá en la aprobación de la declaración de puntos resolutivos; con base en las disposiciones legales referidas, bajo el acuerdo de la Comisión aludida con antelación y con apego al mecanismo que se determine para tal efecto.

Notifiquese.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, EL VEINTISIETE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.



"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional".

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR -	THINDES
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAXA	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	Afavor	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A favor	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN VOCAL		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ACUERDO ECONOMICO A EFECTO DE LLEVAR A CABO EL PARLAMENTO DE NIÑAS Y NIÑOS AÑO 2023.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES. -

DIPUTADA BERNARDA REYES HERNANDEZ y DIPUTADA LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN, integrantes de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131 y 1 33 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en ADICIONAR fracción XLIX y L, al artículo 12 y artículo 23BIS a la Ley de Transporte del Estado de San Luis Potosí; con el objeto de incluir en la modalidad de transporte de turismo, el uso de mototaxis o motocarros, así como de vehículos de propulsión humana, dentro de las rutas o circuitos turísticos, con fundamento en la siguiente:

DE MOTIVOS:

El estado de San Luis Potosí, posee una gran superficie aproximada de 65 268 km² y se divide en 58 municipios; con una población de 2 822 255 personas que residen en San Luis Potosí, 51.4% corresponden a mujeres y 48.6% a hombres; ubicado en la región norte-centro del territorio nacional y ocupa un área muy amplia del altiplano mexicano, y por su valiosa ubicación el estado se convierte en centro y directriz de comercio, transporte y turismo.¹

Los Municipios del Estado, se dividen en cuatro regiones, que son la zona Altiplano, Centro, Media y Huasteca. Donde se puede encontrar una gran diversidad de zonas turísticas, y experimentar, la increíble naturaleza de sus zonas verdes; hasta los mejores pueblos mágicos como Real de Catorce y Xilitla.

Lo que ha generado que, en los últimos años, San Luis Potosí se posicione como uno de los destinos favoritos del turismo con un crecimiento del 4 por ciento anual. La afluencia de visitantes, principalmente proveniente de Europa y Estados Unidos, es uno de los mejores indicadores de que el estado representa actualmente una de las opciones más atractivas al turismo internacional.²

Esta creciente turística, implica que las zonas del Estado destinadas al turismo, sea necesaria la implementación de mejoras continuas en materia de seguridad, accesibilidad, y transporte; aplicadas a las y los visitantes, con el fin de lograr una mejor experiencia en la visita, y lleve a una mayor afluencia de turismo en las zonas.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020 SLP.pdf

 $\underline{\text{https://slp.gob.mx/sitionuevo/Pagina/Noticias/2019/Abril\%202019/150419/SLP-Posicionado-como-destino-favorito-del-Turismo-Nacional-e-Internacional-}$

 $\frac{150419. aspx\#: \text{``:} text=SLP\%2DPosicionado\%2Dcomo\%2Ddestino, Nacional\%2De\%2DInternacional\%2D150419\& text=Se\%20}{tiene\%20contemplado\%20recibir\%20a, mil\%20visitantes\%20en\%20Semana\%20Santa.}$

¹ Censo de Población y Vivienda 2020 -

² Gobierno del Estado de San Luis Potosí -

La actividad turística normalmente, es realizada en un entorno no habitual, lo cual implica un desplazamiento en el espacio. En este sentido, el transporte cumple funciones indispensables en el desarrollo de la actividad turística tanto como mecanismo de tránsito y como experiencia turística.

La demanda de servicios de transporte público por motivos de ocio ha aumentado de manera constante a través de los años, porque el turismo se ha convertido en una de las industrias más grandes del mundo y una de las más rentables, especialmente para los países subdesarrollados.³

Encontramos diversas modalidades de transporte, las cuales se pueden aplicar al turismo con fines de conseguir más opciones para el desplazamiento de los visitantes dentro de las rutas o circuitos que llevan a los parajes turísticos, como puede ser los mototaxis o motocarros, así como de modalidades amigables con el medio ambiente, como son los vehículos de propulsión humana (bicicletas y triciclos).

Las mototaxis o motocarros, representan una alternativa de movilidad en las zonas turísticas, por ser una opción económica y ágil para moverse incluso por caminos donde otros transportes ya existentes no tienen acceso, así como en lugares donde no existen líneas de transporte público de ningún tipo o donde la demanda no alcanza a ser atendida.

En cuanto, a los vehículos de propulsión humana como son bicicletas y triciclos, resultan ser una opción verde e inofensiva para el medio ambiente, por tratarse de vehículos que no generan gases tóxicos, aunado a ello, para los turistas resulta ser una tentadora y diferente forma de conocer los sitios turísticos, al entregar variadas posibilidades para encantarse y disfrutar.

Por lo que, se convierte en una opción viable, el considerar el uso de vehículos de propulsión humana, así como de mototaxis o motocarros, aplicado al transporte turistico, siempre y cuando se encuentra delimitado a cierta zona, y así como las rutas permitidas; por ello, se entiende que el propósito de la presente iniciativa, es el de incluir mototaxis o motocarros, y vehículos de propulsión humana, dentro de la modalidad de transporte turístico.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE	LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ	SAN LUIS POTOSÍ
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA

³ El papel del transporte en el desarrollo de la actividad turística - https://www.redalyc.org/journal/3477/347750606007/347750606007.pdf

ARTÍCULO 12. ARTÍCULO 12. Para la Para la aplicación e aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por: interpretación de esta Ley se entiende por: I a XLVIII. ... I a XLVIII. ... XLIX. Mototaxi o Motocarro: **XLIX. (SIN CORRELATIVO)** Servicio auxiliar de transporte turístico de 3 pasajeros como máximo, y que se presta en áreas delimitadas destinadas al turismo: L. Vehículo de propulsión humana L. (SIN CORRELATIVO) (bicicletas y triciclos): todo medio impulsado por la fuerza muscular humana, terrestre diseñado o acondicionado para transportar a 2 personas y su carga. ARTICULO 23BIS. Cuando trate de **ARTICULO 23BIS.** transporte en modalidad de Turismo, la Secretaria podrá otorgar permisos para el uso de mototaxis o motocarros, de cuando (SIN CORRELATIVO) menos 200 cc, así como de vehículos de propulsión humana, siempre y cuando sea, para circuitos o rutas turísticas, de no más de 5km a la redonda de la cabecera municipal.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **ADICIONA** fracción XLIX y L al artículo 12 y el artículo 23BIS a la **LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. ...

I a XLVIII. ...

XLIX. Mototaxi o Motocarro: Servicio auxiliar de transporte turístico de 3 pasajeros como máximo, y que se presta en áreas delimitadas destinadas al turismo.

L. Vehículo de propulsión humana (bicicletas y triciclos): todo medio impulsado por la fuerza muscular humana, terrestre diseñado o acondicionado para transportar a 2 personas y su carga.

ARTICULO 23BIS. Cuando trate de transporte en modalidad de Turismo, la Secretaria podrá otorgar permisos para el uso de mototaxis o motocarros, de cuando menos 200 cc, así como de vehículos de propulsión humana, siempre y cuando sea, para circuitos o rutas turísticas, de no más de 5km a la redonda de la cabecera municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADA

DIPUTADA BERNARDA REYES HERNÁNDEZ LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN



PRESIDENCIA

OFICIO No. SEOF-0041/23
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA DE
ADICIÓN A LA LEY DE LA CEDH
SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P., MARZO 29 DE 2023.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTE.

ATENCIÓN Comisión LEGISLATIVA DE DERECHOS HUMANOS.

Adjunto al presente, iniciativa de adición a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, respecto a la creación del Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° fracción IV, 26 fracciones XVIII y XIX de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular, estoy a sus órdenes para cualquier aclaración, observación, duda o comentario al respecto.

ATENTAMENTE

M. A. P. GIOVANNA TZEL ARGÜELLES MORENO

PRESIDENTA

A

Mariano Otero No. 685, Col. Tequisquiapan San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78250



Lada sin costo 800·263·9955, Tel. 444·198·5000 http://derechoshumanosslp.org/



LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL VIERNES 09 DE FEBRERO DE 2023.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado, el sábado 19 de septiembre de 2009.

Poder Legislativo del Estado

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las exigencias ciudadanas y necesidades institucionales en formación, capacitación y difusión de los derechos humanos, derivadas del cisma constitucional acontecido con su reforma en materia de derechos humanos de 2011, impactaron al mundo del derecho mexicano. Modificó la forma de entender la justicia y obligaciones de todas las autoridades y servidores públicos y, por tanto, de un conocimiento amplio, profundo y práctico de los derechos humanos, lo que genera la necesidad de crear espacios de formación y educación que permitan la implementación correcta de una cultura de salvaguarda de los derechos humanos.

El Eje Rector 4.5 del Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, tiene a los derechos humanos como uno de los pilares de los objetivos del actual gobierno, pero al mismo tiempo es transversal con el resto de los ejes, ya que estos ejes no se pueden entender si no es a través del estudio, comprensión, formación y capacitación en derechos humanos. El bienestar, la atención a pueblos originarios, pobreza, educación, cultura, inclusión social, no discriminación, igualdad de género, salud, paz y seguridad, justicia, reinserción social, atención a víctimas, sustentabilidad, económica y turística, sostenibilidad y lucha anticorrupción son solamente entendibles, aplicables y evaluables mediante la capacidad de sus operadores y ciudadanía de sus conocimientos sobre derechos humanos.



6



Incluso, el Eje 2 del Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 en su diagnóstico de las cuatro regiones del estado en cuanto a Paz y Seguridad, establece que una de las cinco principales problemáticas es la poca capacitación a los servidores públicos en materia de derechos humanos. Mientras que en su Eje 4 (Gobierno Responsable), considera que para alcanzar más y mejores niveles de Gobernabilidad para los próximos años en San Luis Potosí, es indispensable lograr el respeto y defensa de los derechos humanos, sin embargo, los temas que atienden los Organismo Autónomos en sus temáticas, no han permeado lo suficiente entre la población, y aún queda mucho trabajo por hacer.

La actual Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí data de 2009, dos años antes del referido cisma que transformó los derechos humanos, los sistemas educativos y la vinculación del estado mexicano al derecho convencional. De 2011 a la fecha, otros organismos autónomos de defensa y protección de los derechos humanos han desarrollado espacios de formación especializada, con una oferta de posgrados, cursos especializados y profesionalizantes en derechos humanos. Sin embargo, el acercamiento a la educación y capacitación en derechos humanos no ha permeado suficiente a la educación superior ni a la población; la oferta es limitada a licenciaturas en Derecho de algunas universidades, y el ofrecimiento de diplomados y otras formas de capacitación es dispersa y discontinua. En tanto, no existe en nuestra entidad una carrera en Derechos Humanos ni un centro estatal que cubra esta demanda y necesidad democrática.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene el encargo de promover la integración en el estudio, la enseñanza, la divulgación, la capacitación y la educación en y para los derechos humanos en el ámbito estatal y municipal, dirigida a todas las personas, servidores públicos, grupos sociales y pueblos, así como integrar anualmente el Programa Estatal de Promoción de los Derechos Humanos, instrumento que prienta los criterios de promoción y divulgación de los derechos humanos, el cual debe ser elaborado tomando en cuenta el diagnóstico sobre violaciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.¹

También cuenta la Comisión con un Reglamento del Servicio Profesional en Derechos Humanos que se ofrece a los servidores públicos que la integran, a fin de impulsar su actualización y capacitación, su ingreso, permanencia y promoción en procedimientos perfectamente definidos y transparentes, que garanticen la inclusión y permanencia de los mejores perfiles que consoliden a la institución. La aspiración de toda política pública es que las violaciones a derechos humanos no ocurran, que se prevengan, y la educación y capacitación en derechos humanos es el pilar para ello. Es necesario que quienes integran el servicio público, las personas integrantes de las asociaciones civiles, el sector empresarial y la población en general conozcan sus obligaciones y responsabilidades en materia de derechos humanos y sean capaces de aplicarlos y desarrollarlos en las labores cotidianas que realizan.

6

¹ Fracciones I y III del artículo 69 y 70 de la Ley de la CEDH



Surge así la necesidad de crear un espacio que permita a la ciudadanía, a maestros, profesionistas, empresarios, educadores, al personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a toda aquella persona que brinde asistencia y esté involucrada en temas de derechos humanos, de poder estar en constante preparación y actualizado en la aplicación de todas las normas de protección y salvaguarda de los derechos humanos, y así tener en cada ciudadano un defensor y promotor de los derechos fundamentales.

De esta forma, la creación del Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos, ayudará a dar cumplimiento al Programa Estatal de Desarrollo, al Plan Sectorial de Derechos Humanos y a los programas y proyectos que se generan de conformidad con los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y sienta las bases de una educación continua en derechos humanos.

Para su debido funcionamiento del Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos la Presidencia deberá asumir su rectoría, y para sú operatividad, deberá nombrar a una persona titular de su Dirección General, que tenga como finalidad llevar a cabo:

- La formación en estudios superiores, investigación, diagnóstico, evaluación y certificación en derechos humanos;
- b) Ofrecer a todas las personas capacitación específica en gobernanza, políticas públicas con enfoque de derechos humanos, sensibilización en temas de vulnerabilidad; contenidos de educación sobre democracia y derechos humanos, como la participación política, evaluación de políticas públicas, exigibilidad de los derechos humanos, entre otros;
- c) Ofrecer al sector empresarial, educación, capacitación y certificación sobre los ejes de derechos humanos, seguridad laboral, no corrupción y medio ambiente.
- d) Ofrecer al servicio público de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la formación, capacitación y actualización necesaria, así como coadyuvar en el cumplimiento del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

Es por ello que resulta necesario reformar y adicionar las fracciones XIX y XX del artículo 33, para establecer en orden en las facultades y atribuciones de la Presidenta, para fungir como rectora del Instituto para dar certeza jurídica a las acciones académicas que en este se realicen. Atendiendo a lo anterior, el texto integro de la fracción XIX pasa a la fracción XX y en la fracción XIX queda implícita la atribución de rectoría de la Presidencia de la Comisión.

Ante la necesidad de establecer al Instituto con una definición precisa dentro de la estructura orgánica de la Comisión, se estableció la adición de la fracción VIII del artículo 54, que supedite su



dependencia directa a la rectoría de la Presidencia. Instituto que se crea al adicionar el Capítulo VI BIS y los artículos 72 BIS, 72 TER, 72 QUATER y 72 QUINQUE, en los que se establecen los requerimientos de la persona titular del Instituto, su nombramiento, así como las funciones del Instituto y las de la persona titular; separando las funciones del Instituto con las de la Dirección de Educación y Capacitación, para evitar duplicidad de funciones. Asimismo, se enuncian los documentos que el Instituto expedirá y la validez oficial que tendrán éstos, así como la posibilidad de gestión de fondos para la operatividad del Instituto -ya contenida en la fracción XXI del artículo 26 de la misma ley-; se define su intervención en la formación, acreditación y certificación del personal de la Comisión Estatal, y se establece el mínimo de áreas con las que contará el Instituto, que para su adecuado funcionamiento auxiliarán a la Dirección General; y finalmente su participación en el funcionamiento y operatividad de la Biblioteca Especializada con que ya cuenta la Comisión Estatal.

En consecuencia, se reforma la fracción XIX y se adiciona la fracción XX del artículo 33 del Capítulo I del Título Tercero; se adiciona la fracción VIII del artículo 54 del Capítulo I, Título Cuarto; se adiciona el Capítulo VI BIS en el Título Cuarto y se adicionan los artículos 72 BIS, 72 TER, 72 QUATER, y 72 QUINQUE, todos ellos de la Leý de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo que se crea el Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos, su rectoría, el nombramiento y requisitos de la persona titular, así como sus funciones.

DECRETO

Único. Se reforma la fracción XIX y se adiciona la fracción XX del artículo 33 del Capítulo I del Título Tercero; se adiciona la fracción VIII del artículo 54 del Capítulo I, Título Cuarto; se adiciona el Capítulo VI BIS en el Título Cuarto y se adicionan los artículos 72 BIS, 72 TER, 72 QUATER, y 72 QUINQUE de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

TITULO TERCERO DE LA DESIGNACION DE LA PRESIDENCIA; DE LAS Y LOS CONSEJEROS Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I Del Proceso de Elección y Designación de la Presidencia y sus Atribuciones







ARTICULOS, 30 a 32...

ARTICULO 33...

I a XVIII...

XIX. Ejercer la rectoria del Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos.

XX. Las demás que se deriven de las anteriores, las que sean necesarias para la consecución de los fines de la Comisión; y las que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos.

TITULO CUARTO

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA COMISION

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 54. La Comisión contará con la estructura orgánica necesaria para atender las necesidades de defensa y promoción de los Derechos Humanos en el Estado, y procurar el buen funcionamiento interior de la misma, integrada de la siguiente forma:

I a VII...

VIII. Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos.

CAPÍTULO VI BIS.

DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 72 BIS. La Comisión de Derechos Humanos del Estado contará con un órgano académico denominado Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos que tiene a su cargo la educación superior en y para los derechos humanos hacia la población, servidores públicos e iniciativa privada. Su rectoría estará a cargo de la Presidencia de la Comisión.





Lada sin costo 800·263·9955, Tel. 444·198·5000 http://derechoshumanosslp.org/



Los títulos y grados académicos que expida el Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos serán suscritos por la Rectoría y la persona titular del Instituto.

Respecto a las facultades y obligaciones contenidas en el Capítulo VI de esta ley, el Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos será el órgano rector en educación superior.

Para su operación, el Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos se coordinará con el resto de las áreas administrativas y operativas de la Comisión de acuerdo a las facultades de cada una de ellas.

ARTÍCULO 72 TER. La Presidencia de la Comisión nombrará a la persona titular de la Dirección General del Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos, quien deberá reunir y mantener los siguientes requisitos:

- I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar con grado de maestría o superjor a esta, y preferentemente en áreas sociales, jurídicas y/o humanísticas, así como cédula profesional, y ejercicio profesional mínimo de cinco años al momento de su nombramiento como titular del Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos;
- III. Tener trayectoria, conocimientos y experiencía comprobable en materia académica y docencia en Derechos Humanos con un mínimo de cinco años al momento de su nombramiento como titular del Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos, y
- IV. No estar inhabilitada para el desempeño de funciones públicas por autoridad competente.

ARTÍCULO 72 QUATER. La Dirección General del Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Elaborar los programas anuales de los estudios de posgrado y superiores en temas de derechos humanos, en modalidad presencial, virtual y mixta, que imparta el Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos.
- II. Impartir estudios de posgrado en temas de derechos humanos en los niveles académicos de Especialidad, Maestría y Doctorado, en modalidad presencial, virtual y mixta, así como aquellos de nivel superior que a juicio de la Comisión deba desarrollar;
- III. Fomentar la práctica de investigaciones académicas interdisciplinarias y diagnósticos especializados para identificar temas prigritarios en derechos humanos;



- IV. Previa autorización de la Presidencia, gestionar y recibir fondos para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la fracción XXI del artículo 26 de esta misma ley;
- V. Colaborar, coordinar y coadyuvar con programas de estudios superiores en materia de derechos humanos que realicen otras instituciones académicas públicas o privadas;
- VI. Promover vínculos con organismos, instituciones públicas y privadas a fin de fortalecer el desarrollo de la investigación y publicación de obras editadas y coeditadas en materia de derechos humanos:
- VII. Expedir títulos, grados académicos, certificados, diplomas, constancias y reconocimientos correspondientes a los estudios señalados en este artículo acorde a los lineamientos y normatividad en materia educativa en el Estado.
- VIII. Los documentos de grado académico que expida el Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos, tendrán validez oficial por parte de la autoridad educativa del Estado previo cumplimiento de los requisitos establecidos por sus leyes.
- IX. Cumplir con las acciones de capacitación y evaluación solicitadas por el Comité Directivo contenido en el Reglamento del Servicio Profesional en Derechos Humanos.
- X. Las demás que le confieran las disposiciones legales.

ARTÍCULO 72 QUINQUE. El Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos, para su funcionamiento, contará con una Coordinación Académica, una Coordinación Administrativa, y el personal profesional, operativo y técnico especializado necesario.

Para el desempeño de sus funciones, el Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos coadyuvará con la Secretaría Ejecutiva para el funcionamiento de la Biblioteca Especializada.

De esta forma queda así:

Texto anterior	Texto actual	
TITULO CUARTO	TITULO CUARTO	
DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA COMISION	DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA COMISION	
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I	
Disposiciones Generales	Disposiciones Generales	





ARTICULO 54. La Comisión contará con la estructura orgánica necesaria para atender las necesidades de defensa y promoción de los Derechos Humanos en el Estado, y procurar el buen funcionamiento interior de la misma, integrada de la siguiente forma:

I. La Presidencia de la Comisión;

II. El Consejo;

III. Secretaria Ejecutiva;

IV. Secretaría Técnica;

V. Visitadurías Generales;

VI. Direcciones Operativas, y

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019)

VII. Órgano Interno de Control.

ARTICULO 55. La Comisión organizará su estructura orgánica siguiendo los lineamientos siguientes:

- I. Estar directamente ligada al cumplimiento de las tareas sustantivas de protección, defensa y promoción en y para los Derechos Humanos;
- II. Privilegiar la atención equitativa a todas las regiones del Estado, y (REFORMADA, P.O. 30 DE JULIO DE 2011)
- III. Llevar a cabo su administración con perspectiva de género, evitando cualquier discriminación motivada por el origen étnico o nacional, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTICULO 56. La Comisión estará integrada por personas profesionales y técnicas que aseguren a las personas usuarias, una atención eficaz y oportuna, de calidad y con calidez. Para lograr lo anterior, se buscará formar equipos multidisciplinarios con personal capacitado en al menos las siguientes áreas de conocimiento: Derecho y ciencias jurídicas, Antropología y Sociología, Psicología, Trabajo Social y Ciencias de la Salud.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020); ARTÍCULO 56 Bis. La designación de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, Secretaría Técnica,

ARTICULO 54. La Comisión contará con la estructura orgánica necesaria para atender las necesidades de defensa y promoción de los Derechos Humanos en el Estado, y procurar el buen funcionamiento interior de la misma, integrada de la siguiente forma:

I. La Presidencia de la Comisión;

II. El Consejo;

III. Secretaría Ejecutiva;

IV. Secretaría Técnica;

V. Visitadurías Generales;

VI. Direcciones Operativas, y (REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019)

VII. Órgano Interno de Control.

VIII. Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos.



Visitadurías Generales, y Direcciones Operativas, a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, se realizará conforme al principio de paridad de género. Para los efectos de lo anterior, la persona que sea designada como titular de la Secretaría Ejecutiva deberá ser del género opuesto al de la persona titular de la presidencia de la Comisión. La persona que sea designada como titular de la Secretaría Técnica deberá ser del mismo género de la persona titular de la presidencia de la Comisión. Las titularidades de las Visitadurías Generales corresponderán ocuparlas a mujeres y hombres en partes iguales; de resultar un número impar, deberán designarse como titulares del número mayoritario, personas del género opuesto al de la persona titular de la presidencia de la Comisión. Las titularidades de las Direcciones corresponderán ocuparlas a mujeres y hombres en partes iguales; de resultar un número impar, deberán designarse como titulares del número mayoritario, personas del género menos representado dentro de la Comisión. Las remuneraciones y prerrogativas derivadas del desempeño de los cargos señalados en este artículo, deberán ser iqualitarias entre sus pares.

ARTICULO 57. El Congreso del Estado aprobará el Proyecto de Presupuesto Anual de la Comisión para dotar de los recursos financieros adecuados para lograr sus fines. La Comisión a través del titular de la Presidencia, informará al Congreso, durante el mes de septiembre de cada año fiscal, sobre los resultados del ejercicio de su gestión en materia de defensa y promoción de los Derechos Humanos, todo ello desglosado por las regiones del Estado, de modo que se pueda planificar sistemáticamente la provisión adecuada de los recursos financieros para la Comisión

CAPÍTULO VI BIS.

DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 72 BIS. La Comisión de Derechos Humanos del Estado contará con un órgano académico denominado Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos que tiene a su cargo la educación superior en y para los derechos humanos hacia la población, servidores públicos e iniciativa privada. Su rectoría estará a cargo de la Presidencia de la Comisión.

Los títulos y grados académicos que expida el Instituto de







Estudios Superiores en Derechos Humanos serán suscritos por la Rectoría y la persona titular del Instituto.

Respecto a las facultades y obligaciones contenidas en el Capítulo VI de esta ley, el Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos será el órgano rector en educación superior.

Para su operación, el Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos se coordinará con el resto de las áreas administrativas y operativas de la Comisión de acuerdo a las facultades de cada una de ellas.

ARTÍCULO 72 TER. La Presidencia de la Comisión nombrará a la persona titular de la Dirección General del Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos, quien deberá reunir y mantener los siguientes requisitos:

- I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles:
- II. Contar con grado de maestría o superior a esta, y preferentemente en áreas sociales, jurídicas y/o humanísticas, así como cédula profesional, y ejercicio profesional mínimo de cinco años al momento de su nombramiento como titular del Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos;
- III. Tener trayectoria, conocimientos y experiencia comprobable en materia académica y docencia en Derechos Humanos con un mínimo de cinco años al momento de su nombramiento como titular del Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos, y
- IV. No estar inhabilitada para el desempeño de funciones públicas por autoridad competente.
- **ARTÍCULO 72 QUATER.** La Dirección General del Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:
- I. Elaborar los programas anuales de los estudios de posgrado y superiores en temas de derechos humanos, en modalidad presencial, virtual y mixta, que imparta el Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos.
- II. Impartir estudios de posgrado en temas de derechos humanos en los niveles académicos de Especialidad,



Mariano Otero No. 685, Col. Tequisquiapan San Luis Potosi, S.L.P., C.P. 78250



Lada sin costo 800·263·9955, Tel. 444·198·5000 http://derechoshumanosslp.org/



Maestría y Doctorado, en modalidad presencial, virtual y mixta, así como aquellos de nivel superior que a juicio de la Comisión deba desarrollar;

- III. Fomentar la práctica de investigaciones académicas interdisciplinarias y diagnósticos especializados para identificar temas prioritarios en derechos humanos;
- IV. Previa autorización de la Presidencia, gestionar y recibir fondos para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la fracción XXI del artículo 26 de esta misma ley;
- V. Colaborar, coordinar y coadyuvar con programas de estudios superiores en materia de derechos humanos que realicen otras instituciones académicas públicas o privadas;
- VI. Promover vínculos con organismos, instituciones públicas y privadas a fin de fortalecer el desarrollo de la investigación y publicación de obras editadas y coeditadas en materia de derechos humanos;
- VII. Expedir títulos, grados académicos, certificados, diplomas, constancias y reconocimientos correspondientes a los estudios señalados en este artículo acorde a los lineamientos y normatividad en materia educativa en el Estado.
- VIII. Los documentos de grado académico que expida el Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos, tendrán validez oficial por parte de la autoridad educativa del Estado previo cumplimiento de los requisitos establecidos por sus leyes.
- IX. Cumplir con las acciones de capacitación y evaluación solicitadas por el Comité Directivo contenido en el Reglamento del Servicio Profesional en Derechos Humanos.
- X. Las demás que le confieran las disposiciones legales.

ARTÍCULO 72 QUINQUE. El Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos, para su funcionamiento, contará con una Coordinación Académica, una Coordinación Administrativa, y el personal profesional, operativo y técnico especializado necesario.



Para el desempeño de sus funciones, el Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos coadyuvará con la Secretaría Ejecutiva para el funcionamiento de la Biblioteca Especializada.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Tercero. La Comisión tendrá un plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para remitir las propuestas de ampliación presupuestal a las instancias correspondientes para garantizar la conformación y funcionamiento del Instituto de Estudios Superiores de Derechos Humanos.

Cuarto. La Comisión tendrá un plazo de 90 blías, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir las reformas al Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como la expedición del Reglamento del Instituto de Estudios Superiores de Derechos Humanos y los lineamientos que resulten necesarios para su buen funcionamiento.

Quinto. La Comisión tendrá un plazo de 30 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para nombrar a la persona titular de la Dirección General del Instituto de Estudios Superiores de Derechos Humanos.



C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTES

María Claudia Tristán Alvarado, del Partido Nueva Alianza, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo y Martha Patricia Aradillas Aradillas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaís Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que plantea la "CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN SAN LUIS POTOSÍ", lo anterior de acuerdo a los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917 establece en su artículo 3° el derecho a la educación, lo que se liga con lo determinado en la Ley General de Educación al referir que toda persona tiene derecho a la educción, la cual es el medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar su conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le peritan alcanzar su desarrollo personal y profesional, y como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte, lo que se concatena con lo dispuesto en la Ley de Educación del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 14 de mayo de 2020.



En este sentido, la sociedad actual es producto de la transformación derivada de la educación de las personas, la cual tiene sus orígenes desde los pueblos mesoamericanos considerados por ser una cultura organizada y estricta, que consideraba que la educación era una de las actividades primordiales, por lo que las personas desde temprana edad eran designadas por sus padres para las diferentes instituciones educativas con la intención de que los niños aprendieran a ser disciplinados desde pequeños para convertirse en buenos ciudadanos, guerreros, esposos o sacerdotes; las instituciones educativas mexicas consistía en los calmeca cuya educación estaba dirigida a educar a los hijos nobles, que estudiarían ciencias, artes y serían educados para sacerdotes y ocupar los altos cargos de gobierno; existían también los telpochcalli, donde se preparaba a los chicos de clases populares en actividades militares; también se contaba con una escuela de enseñanza de música, danza, canto y cuestiones estéticas conocida como cuicacalli, a la que eran enviados tanto niños como niñas que serían dedicados a artes y oficio relacionados con cuestione religiosas.

En la sociedad prehispánica mexica, la enseñanza se ofrecía a todos los miembros de la sociedad como un derecho y como una obligación comunal que se reforzaba a través de las creencias religiosas, considerando a las escuelas como templos donde los niños recibían la protección de los dioses tutelares hasta que salían de ellas para formar sus propias familias.

La educación en la época colonial, en el territorio de nuestra Entidad Federativa, data del data del Siglo XVI en el cual los frailes misioneros fueron los que además de dedicarse a la enseñanza de la doctrina en las conversaciones congregadas, daban a los indios alguna instrucción en pláticas verbales; uno de estos misioneros fue, Fray Diego de la Magdalena, quien contribuyó a la erección y población de San Luis Potosí, quien consagró los últimos años de su vida a instruir en la doctrina cristiana a los indios guachichiles de Santiago y a los niños tlaxcaltecas, enseñándoles las primeras letras, a quien se le puede considerar como el primer maestro de instrucción primaria que hubo en el Estado a raíz de la conquista.



En el año de 1592, los religiosos de la orden del Convento de San Francisco abrieron una escuela para niños, la que se sostenía con fondos del mismo convento, interesados los franciscanos en propagar la doctrina cristiana entre los indios y con el fin de llevar esa enseñanza hasta las haciendas y ranchos, escogían indios ya instruidos en la doctrina, para que en idioma conocido de las diversas tribus, hicieran la propaganda cristiana, esos maestros se llamaban Themaztianez; asimismo, en el año de 1624, Fray Diego Basalenque, tomó a su cargo la dirección del establecimiento creado en el Convenio de los religiosos agustinos, introduciendo además el estudio de la gramática, que se enseñaba por primera vez a los niños.

A mediados del Siglo XVIII se impulsó las escuelas de los conventos, principalmente al de San Francisco, aumentando extraordinariamente el número de alumnos, ya que además de los de la ciudad, venían también alumnos de La Trinidad (San Miguelito), Tequisquiapam, Santiago y Tlaxcala, hasta este momento, la educación de la mujer había estado descuidada por las autoridades civiles y por las religiosas.

En 1812, con la promulgación de la Constitución de Cádiz, se disponía que para el Gobierno de los pueblos habría ayuntamientos, quienes tendrían a su cargo cuidar de las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común; asimismo, en el Título Novena. De la Instrucción Pública, se estableció que en todos los pueblos de la Monarquía se establecerían escuelas de primeras letras, en las que se enseñaría a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, estableciendo de igual manera que habría una Dirección General de Estudios, compuesta por personas de conocida instrucción, cuyo cargo estaría, bajo la autoridad del Gobierno.

De lo anterior, y con la proclamación de la Independencia de México, asumió el puesto de Jefe Superior Político de la Provincia el Presidente de la Diputación Provincial Lic. Don José Ildefonso Díaz de León, quien dirigió una excitativa al Ayuntamiento de la Capital para que inmediatamente procediera a establecer dos escuelas, a fin de que la niñez no estuviera limitada a la enseñanza de los Conventos, con tal disposición, el Ayuntamiento aprobó el Reglamento que le propuso, promulgando el 22 de abril de 1823 el siguiente documento: "Plan que para el establecimiento de dos Escuelas Públicas en esta Capital forman los Capitulares comisionados por el M. Ilto. Ayuntamiento Don Pantaleón Ipiña y



Síndico Procurador Segundo nombrado Don Agustín Lopez", en cuyo artículo Segundo de establecía que se debería enseñar a los niños, ya sean o no pudientes, sin premio alguno, pues basta con su dotación, omitirán preferencias entre una y otra clase, por el mismo derecho tiene a la enseñanza ambos; de lo anterior, el 3 de noviembre se abrió la escuela dirigida por Pablo León, y el 1 de diciembre la dirigida por Pedro Hernández, quienes se pusieron al frente de un establecimiento de instrucción primaria costeado por fondos públicos en San Luis Potosí.

Con la creación de estas dos instituciones educativas creadas por el Ayuntamiento del Estado de San Luis Potosí, se inicia la educación pública en la Entidad, la cual a fecha actual, ha evolucionado y ha transformado a la sociedad potosina, empero en primera instancia la educación de nuestras niñas, niños y adolescentes potosinos, la que se sigue fortaleciendo para llegar a una educación de excelencia, entendida esta como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre la escuela y la comunidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3º Constitucional.

Asimismo, la excelencia educativa corresponde a promover el éxito educativo de las niñas, niños y adolescentes, en el cual su rendimiento y desempeño académico es esencial y posible, si el conjunto de actores que se involucran en el proceso educativo, esto es, alumnas y alumnos, profesores, organización escolar, y la familia.

Con base en lo antes expuestos, y en aras de reconocer y conmemorar la educación pública en el Estado de San Luis Potosí, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, pongo a consideración del Pleno de esta LXIII Legislatura de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura Convoca a Sesión Solemne el día 20 de abril de 2023 para la conmemoración de: "22 DE ABRIL, BICENTENARIO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".



ATENTAMENTE

María Claudia Tristán Alvarado

José Luis Fernández Martínez

Eloy Franklin Sarabia

Roberto Ulises Mendoza Padrón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dolores Eliza García Román

Martha Patricia Aradillas Aradillas

Cinthia Verónica Segovia Colunga

René Oyarvide Ibarra

Salvador Isaís Rodríguez

Dictámenes con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

A la Comisión del Agua, le fue turnado para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del estado celebrada el 8 de diciembre de 2022 mediante el número 2645, la iniciativa que impulsa adicionar sección séptima, compuesta por los artículos 107 BIS a 107 OCTIES, denominado Del Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua, al Capítulo IV de Título Quinto de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador José Antonio Lorca Valle.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su análisis, a partir de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracciones IX y XVIII, 107 fracción IV y 114 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el legislador proponente de la iniciativa que nos ocupa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio cumplen con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

CUARTO. Que la pieza legislativa en análisis modifica parcialmente una Ley y fue presentada por legislador, misma que se remite a la Comisión actuante el ocho de diciembre de dos mil veintidós; por lo que, desde su presentación a la fecha han trascurrido menos de tres meses; por tanto, se está dentro del plazo que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con el fin de conocer más a fondo esta iniciativa se cita textualmente su exposición de motivos y contenido enseguida:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los organismos auxiliares descentralizados de la administración pública Municipal son una opción para abastecer de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas

residuales, que se encuentra contemplada y regulada en la Ley de Aguas del Estado. De igual manera, la Ley determina su diseño institucional y atribuciones.

Existen en nuestro estado 22 organismos de este tipo, que se ocupan de la compleja tarea de brindar estos servicios a la población de diversos Ayuntamientos. En la actualidad, no podemos dejar de mencionar que la función de estos organismos enfrenta retos inéditos, como por ejemplo la escasez de agua, la expansión de las manchas urbanas en el estado, y la situación económica global.

Por ello, en esta iniciativa se propone crear un nuevo órgano colegiado que agrupe a los organismos descentralizados de agua, con el único propósito de que cuenten con un espacio favorable al diálogo para compartir las experiencias en común, así como los elementos que puedan favorecer a las mejores prácticas en el desempeño de sus labores.

Además de que lo anterior, puede llevar también al desarrollo de propuestas que se puedan aplicar en beneficio de la población de los ayuntamientos.

La citada Ley de Aguas, ya comprende órganos colegiados, como por ejemplo el Consejo Hídrico Estatal, que es un órgano de participación ciudadana, conformado por los representantes de los usuarios de aguas, las organizaciones de la sociedad y la Comisión Estatal de Agua.

También existe el Consejo Técnico Consultivo del Agua, que es un cuerpo colegiado de coordinación interinstitucional, el cual se conforma preferentemente con los representantes de organismos de investigación, asesoría y consulta técnica.

Al interior de los propios organismos operadores descentralizados, existe el Consejo Consultivo, que es un órgano colegiado y de carácter honorífico, conformado por las personas usuarias de los servicios doméstico y comercial, y de servicios, e industrial, debiendo, en su caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado del municipio o municipios que se trate.

Sin embargo el órgano que se propone es distinto a los anteriores, porque busca agrupar a los Directores de los referidos organismos operadores, y se pretende denominar como Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua, que estaría integrado por los Directores de todos los Organismos Descentralizados de agua del estado, un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas; un representante de la Comisión Estatal del Agua, y como invitado, un representante de la Dirección del Consejo Nacional de Agua.

Los integrantes que no pertenecen a los organismos operadores, resultarían fundamentales de igual manera, ya que sus funciones se encuentran directamente relacionados con la provisión de los servicios de agua en los Ayuntamientos.

La naturaleza de este órgano sería el intercambio entre los organismos y sus experiencias municipales, lo que se refleja en los objetivos que se proponen, mismos que son: servir como un espacio de diálogo, enfocado a compartir experiencias en el servicio, promover buenas prácticas y visibilizar problemáticas existentes relacionadas a la provisión del servicio de agua potable.

En segundo lugar, promover la comunicación y, en lo aplicable, la coordinación entre organismos descentralizados de lo relativo a la prestación del servicio de agua potable, y por último desarrollar propuestas de proyectos, que pudieran ser de alcance municipal e intermunicipal, relativos al servicio de agua, mismas que tendrían que presentarse ante las instancias correspondientes.

En lo respectivo a su diseño institucional, los integrantes designarían por mayoría de votos de entre los directores de los Organismos, a un Presidente y a cuatro vocales y dos secretarios; dichos cargos durarían dos años, pudiendo ser reelectos. Todos los cargos de las personas integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que en ningún caso tendrán derecho a remuneración alguna. Los acuerdos que podría expedir el Consejo, se alcanzarán por mayoría de votos, y las sesiones se realizarían preferentemente de manera remota, utilizando la tecnología de telecomunicaciones disponible, de esta manera, y por su calidad honoraria, no resultaría necesario aumentar las partidas presupuestales para integrar este Consejo.

Legislativamente, la adición de este Consejo a la Ley se concretaría añadiendo una Sección Séptima, denominada Del Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua, al Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Aguas, y lo no estipulado en la Ley, se regularía mediante una actualización al Reglamento, posibilitada por un artículo transitorio.

El órgano propuesto facilitaría la coordinación y el eventual fortalecimiento de los organismos descentralizados de agua, mediante el intercambio de experiencias, y la creación de acuerdos, así como por la presentación de propuestas.

Esto se trata de un aspecto que puede incidir en la calidad de los servicios para los usuarios, y en la búsqueda de soluciones conjuntas a problemas tan complejos como la escasez y distribución del vital líquido; por lo que es necesario contar con un espacio permanente para el diálogo en torno al servicio público de agua, en esta modalidad.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA Sección Séptima, compuesta por los artículos 107 BIS a 107 OCTIES, denominada Del Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua, al Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE LAS AGUAS RESIDUALES

CAPÍTULO IV
De los organismos operadores Descentralizados

Sección Séptima

Del Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua

ARTICULO 107 BIS. El Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua es un órgano colegiado y de carácter honorífico, conformado por:

I. Los directores de todos los Organismos Descentralizados de agua del estado;

- II. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas;
- III. Un representante de la Comisión Estatal del Agua, y
- IV. Como invitado, un representante de la Dirección del Consejo Nacional de Agua.

ARTICULO 107 TER. El Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua tiene como objetos:

- I) Servir como un espacio de diálogo, enfocado a compartir experiencias en el servicio, promover buenas prácticas y visibilizar problemáticas existentes relacionadas a la provisión del servicio de agua potable;
- II) Promover la comunicación y, en lo aplicable, la coordinación entre organismos descentralizados de lo relativo a la prestación del servicio de agua potable, y
- III) Desarrollar propuestas de proyectos relativos al servicio de agua.

ARTICULO 107 QUATER. El Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua tiene las siguientes atribuciones:

- I) Presentar ante las instancias correspondientes, las propuestas desarrolladas a su interior, con alcance municipal o intermunicipal, relativas al servicio de agua, y
- II) Emitir mediante votación, acuerdos en función de los objetivos determinados en el artículo anterior.

ARTICULO 107 QUINQUIES. Los integrantes del Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua, designarán por mayoría de votos de entre los Directores de los Organismos, a un Presidente y a cuatro vocales y dos secretarios.

El presidente y los cargos a que se refiere el párrafo anterior, durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Los cargos de las personas integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que en ningún caso tendrán derecho a remuneración alguna.

ARTICULO 107 SEXIES. El Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua sesionará por lo menos una vez cada tres meses en forma ordinaria, y podrá sesionar de forma extraordinaria mediante convocatoria de su presidente, o a solicitud de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 107 SEPTIES. Las sesiones del Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua se considerarán válidas siempre que cuenten con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, y esté presente su presidente. Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los asistentes; en caso de empate, la persona que presida tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Consejo, se realizarán preferentemente de manera remota, utilizando la tecnología de telecomunicaciones disponible. Las fechas de celebración de las sesiones, serán notificadas por medio de convocatoria a sus miembros, que incluirá el orden del día, con tres días hábiles de anticipación.

ARTICULO 107 OCTIES. Lo no previsto en esta Ley, relativo Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua se establecerá en el Reglamento de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO. En los tres meses siguientes a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", se deberá reformar el Reglamento de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE Diputado Local Movimiento de Regeneración Nacional"

SEXTO. Que siendo esta propuesta en estudio una Iniciativa que modifica una Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

"ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

- II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutiva en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;"
- **1. Constitucionalidad.** La gestión del agua en el País tiene su fundamento normativo en lo que prevén en su parte relativa los artículos 4°, 27 y 115 de la Carta Magna Nacional. El numeral 4°, señala que toda persona tiene derecho al acceso, la disposición y el saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y

asequible. El Estado debe garantizar este derecho de forma equitativa y sustentable, y establecer la participación de la Federación, los estados y la ciudadanía para conseguirlo.

El artículo 27 señala que las aguas son propiedad de la Nación y sienta las bases para que el Estado regule su aprovechamiento sostenible, con la participación de la ciudadanía y de los tres niveles de gobierno. Especifica que la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos se realizará mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo, con base en las leyes. El artículo 115, por su parte, especifica que los municipios tienen a su cargo los servicios públicos de <u>agua potable</u>, <u>drenaje</u>, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus <u>aguas residuales</u>.

- **2. Antecedentes.** Son las razones y motivos que justifican esta propuesta.
- **3. Estructura jurídica**: En general la iniciativa cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.
- **4. Justificación y pertinencia.** Estas se encuentran previstas en términos generales en la exposición de motivos de esta iniciativa.
- 5. Cuadro comparativo de la Ley Vigente y la Propuesta: No aplica.
- 6. Modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:

7. Valoración técnico jurídico:

1. Que la iniciativa que nos ocupa plantea adicionar la Sección Séptima al Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para conformar una agrupación que integre a los directores generales de los organismos operadores descentralizados de agua, con la finalidad de intercambiar experiencias en la prestación del servicio de agua potable; promover buenas prácticas y visibilizar problemas existentes relacionados a la provisión del servicio de agua potable; promover la comunicación y, en lo aplicable, la coordinación entre organismos operadores descentralizados de agua en lo relativo a la prestación del servicio de agua potable; y desarrollar propuestas de proyectos, que pudieran ser de alcance municipal e intermunicipal, relativos al servicio de agua, mismos que podrían presentarse ante las instancias correspondientes.

En ese sentido, la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, prevé una serie organismos de participación ciudadana y técnicas en la materia, pero no contempla una instancia que permita agrupación de los organismos operadores descentralizados de agua potable con los fines previamente dispuesto; para la instalación de esta agrupación será la Comisión Estatal del Agua quien convoque a la primera reunión, para que en ella se elija a los directores que fungirán como presidente, secretarios y vocales, de tal manera que permita la integración de este ente, que evidentemente busca a través del intercambio de experiencias una mejora continua y permanente en los servicios que prestan, para ser eficientes física, comercial, financiera y operativamente.

No hay que perder de vista que la situación de los recursos hídricos en el Estado y en el País es uno de los problemas más apremiantes, que se ve agraviado por el crecimiento exponencial de la población, asociado a la escasez del agua la mayoría de los organismos operadores descentralizados del agua operan con baja eficiencia física y comercial; por lo tanto, se requiere fortalecer la planeación para realizar inversiones de forma más estratégica, así como buscar mecanismos para dar una secuencia lógica a las inversiones; y se necesita instrumentar o fortalecer los mecanismos para generar indicadores y contar con líneas base confiables que permitan un seguimiento a los impactos generados en la ejecución de proyectos.

Por lo que mediante el consejo y el intercambio de experiencias se podrá lograr que los organismos operadores descentralizados con modelos éxitos puedan compartirlos y ser portadores de ejemplo de permitan a otros lograr implementarlos y mejorar sus servicios, para entrar en un proceso de transformación a fin de promover la sostenibilidad operativa y financiera mediante acciones de fortalecimiento y financiamiento de proyectos integrales que les permitan incrementar sus ingresos, reducir sus egresos y hacer un uso eficiente del agua.

De forma, que la conformación de ente colectivo tiene un sentido común y fines eminentemente que bien a mejorar la gestión del agua en la Entidad, a generar una representación más organiza y potencial para obtener recursos de instituciones gubernamentales y de organismos financieros internacionales como el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo.

No existiendo algún impedimento legal dentro marco jurídico que regula la actividad y funcionamiento de los organismos operadores descentralizados del agua en la normativa constitucional y secundaria, y si evidentes los beneficios para estos entes y a los usuarios de los servicios que prestan, se decide que son pertinentes y viables los cambios normativos que implica la implementación de este consejo, pues esto no implica un organismo intermedio sino más bien un eje articular de acciones de beneficio colectivo y común.

SÉPTIMO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los organismos auxiliares descentralizados de la administración pública Municipal son una opción para abastecer de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, que se encuentra contemplada y regulada en la Ley de Aguas del Estado. De igual manera, la Ley determina su diseño institucional y atribuciones.

Existen en la Entidad Federativa veintidós organismos operadores descentralizados de agua potable, que se ocupan de la compleja tarea de brindar estos servicios a la población en los municipios. En la actualidad, no podemos dejar de mencionar que la función de estos organismos enfrenta retos inéditos, como por ejemplo la escasez de agua, la expansión de las manchas urbanas en el territorio de la Entidad y la situación económica global.

Por ello, se crea un nuevo órgano colegiado que agrupe a los organismos operadores descentralizados de agua, con el único propósito de que cuenten con un espacio favorable al diálogo para compartir las experiencias en común, así como los elementos que puedan favorecer a las mejores prácticas en el desempeño de sus labores.

Pero además de lo anterior, pueden llevar también a desarrollar propuestas que se apliquen en beneficio de la población en sus municipios.

La Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, ya prevé órganos colegiados, como el Consejo Hídrico Estatal, que es un órgano de participación ciudadana, conformado por los representantes de los usuarios de aguas, las organizaciones de la sociedad y la Comisión Estatal de Agua.

También existe el Consejo Técnico Consultivo del Agua, que es un cuerpo colegiado de coordinación interinstitucional, el cual se conforma preferentemente con los representantes de organismos de investigación, asesoría y consulta técnica.

Al interior de los propios organismos operadores descentralizados, existe el Consejo Consultivo, que es un órgano colegiado y de carácter honorífico, conformado por las personas usuarias de los servicios doméstico y comercial, y de servicios, e industrial, debiendo, en su caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado del municipio o municipios que se trate.

El órgano que se erige con estas modificaciones es distinto a los anteriores, porque busca agrupar a los directores generales de los organismos operadores descentralizados de agua, y que se denomina como consejo potosino de organismos operadores descentralizados de agua, pudiendo invitar a sus reuniones al Director General de la Comisión Estatal del Agua, al Delegado de la Comisión Nacional del Agua y cualquier otro servidor público que consideren pertinente.

La naturaleza de este órgano sería el intercambio entre los organismos y sus experiencias municipales, lo que se refleja en los objetivos de este órgano, mismos que son: servir como un espacio de diálogo, enfocado a compartir experiencias en el servicio; promover buenas prácticas y visibilizar problemas existentes relacionados a la provisión del servicio de agua potable; promover la comunicación y, en lo aplicable, la coordinación entre organismos operadores descentralizados de agua en lo relativo a la prestación del servicio de agua potable; y desarrollar propuestas de proyectos, que pudieran ser de alcance municipal e intermunicipal, relativos al servicio de agua, mismos que podrían presentarse ante las instancias correspondientes.

En lo respectivo a su diseño institucional, los integrantes de este consejo designarían por mayoría de votos de entre los directores generales de los organismos, a un presidente, dos secretarios y cuatro vocales; dichos cargos durarían dos años, pudiendo ser reelectos. Todos los cargos de las personas integrantes del consejo serán honoríficos, por lo que en ningún caso tendrán derecho a remuneración alguna. Los acuerdos de este consejo se alcanzarán por mayoría de votos, y las sesiones que realicen serán preferentemente de manera remota, utilizando la tecnología de telecomunicaciones disponible, de esta manera, y por su calidad honoraria, no resultaría necesario aumentar las partidas presupuestales para integrar a este consejo.

De manera, que se incorpora la Sección Séptima denominada "Del Consejo Potosino de Organismos Operadores Descentralizados de Agua al Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, y lo no estipulado en la Ley, se regulará mediante la actualización del Reglamento de la Ley referenciada, posibilitada por un artículo transitorio. Con la conformación de este órgano, se trata de incidir en la calidad de los servicios para los usuarios y en la búsqueda de soluciones conjuntas a problemas tan complejos como la escasez y distribución del vital líquido; por lo que es necesario contar con un espacio permanente para el diálogo en torno al servicio público de agua potable, en esta modalidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** la sección Séptima denominada "Del Consejo Potosino de Organismos Operadores Descentralizados de Agua" al Capítulo IV del TÍTULO QUINTO, con los artículos, 107 BIS, 107 TER, 107 QUÁTER, 107 QUINQUE, 107 SEXTIES, 107 SEPTIES y 107 OCTIES, a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULOS I a III...

CAPÍTULO IV

Sección Primera a Sección Sexta...

Sección Séptima Del Consejo Potosino de Organismos Operadores Descentralizados de Agua

ARTÍCULO 107 BIS. El consejo potosino de organismos operadores descentralizados de agua es un órgano colegiado y de carácter honorífico, conformado por los directores generales de los organismos operadores descentralizados de agua en la Entidad.

ARTÍCULO 107 TER. El consejo potosino de organismos operadores descentralizados de agua tiene como objetivos:

- **I.** Servir como un espacio de diálogo, enfocado a compartir experiencias en el servicio, promover buenas prácticas y visibilizar problemas existentes relacionados a la provisión del servicio de agua potable;
- **II.** Promover la comunicación y, en lo aplicable, la coordinación entre organismos operadores descentralizados de agua en lo relativo a la prestación del servicio de agua potable, y
- III. Desarrollar propuestas de proyectos relativos al servicio de agua.

ARTÍCULO 107 QUÁTER. El consejo potosino de organismos operadores descentralizados de agua tiene las siguientes atribuciones:

- **I.** Presentar ante las instancias correspondientes, las propuestas desarrolladas a su interior, con alcance municipal o intermunicipal, relativas al servicio de agua, y
- II. Emitir mediante votación, acuerdos en función de los objetivos determinados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 107 QUINQUE. Los integrantes del consejo potosino de organismos operadores descentralizados de agua, designarán por mayoría de votos de entre los directores generales de los organismos, a un presidente, dos secretarios y cuatro vocales.

El presidente y los cargos a que se refiere el párrafo anterior, durarán tres años en funciones, pudiendo ser reelectos en una ocasión.

Los cargos de las personas integrantes del consejo serán honoríficos, por lo que en ningún caso tendrán derecho a remuneración alguna.

ARTÍCULO 107 SEXTIES. El consejo potosino de organismos operadores descentralizados de agua sesionará por lo menos una vez cada tres meses en forma ordinaria, y podrá sesionar de forma extraordinaria mediante convocatoria de su presidente, o a solicitud de la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 107 SEPTIES. Las sesiones del consejo potosino de organismos operadores descentralizados de agua se considerarán válidas siempre que cuenten con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, y esté presente su presidente. Los acuerdos y resoluciones del consejo se tomarán por mayoría de votos de los asistentes; en caso de empate, la persona que presida tendrá voto de calidad. Los Acuerdos y resoluciones del consejo no serán vinculantes.

A las sesiones del consejo se podrá invitar al Director General de la Comisión Estatal del Agua, al Director Local de la Comisión Nacional del Agua en la Entidad y a cualquier otro servidor público que consideren pertinente y oportuno.

Las sesiones del consejo, se realizarán preferentemente de manera remota, utilizando la tecnología de telecomunicaciones disponible. Las fechas de celebración de las sesiones, serán notificadas por medio de convocatoria a sus miembros, que incluirá el orden del día, con tres días hábiles de anticipación.

ARTÍCULO 107 OCTIES. Lo no previsto en esta Ley, relativo consejo potosino de organismos operadores descentralizados de agua se establecerá en el Reglamento de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

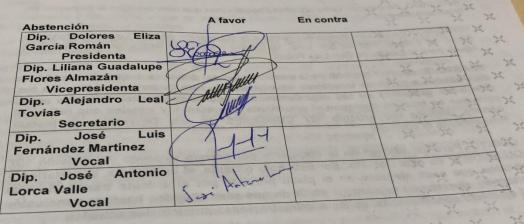
TERCERO. En los tres meses siguientes a la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Ejecutivo del Estado en el ámbito de su competencia, reformará el Reglamento de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. El director general de la comisión estatal del agua dentro de los treinta días hábiles a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, convocará a los directores generales de los organismos operadores descentralizados de agua, para que en reunión designen al presidente, secretarios y vocales que refiere el párrafo primero del artículo 107 QUINQUE de este Decreto y se instale formalmente el consejo.

QUINTO. Para los efectos de lo dispuesto por párrafo segundo del artículo 107 QUINQUE de este Decreto, por esta sola ocasión, el presidente, secretarios y vocales que sean elegidos en el plazo previsto por el artículo transitorio que antecede, durarán en su cargo a partir de que sean elegidos hasta la conclusión del ejercicio constitucional de las administraciones municipales actuales.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA



Firmas del dictamen de la iniciativa que plantea adicionar diversas disposiciones a la Ley de Aguas para el Estado. Turno 2645

DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.

A la Comisión de Igualdad de Género, le fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 15 de noviembre del año 2022, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR la fracción XIV del artículo 18, y ADICIONAR nueva fracción VII, con lo que el contenido de la actual VII pasa a la VIII del artículo 24, ambas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero; con el número de turno 2467

En tal virtud, la dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que quienes promueven la iniciativa en estudio, como legisladoras, cuentan con atribución para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 110 bis, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de San Luis Potosí, en su artículo 1°, establece su objeto de regular las acciones gubernamentales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas

públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Para ese amplio propósito, la norma crea modelos de atención consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, que deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Y para ello en la fracción II del artículo 13, se aduce que las autoridades deberán:

"Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor, para erradicar las conductas violentas, a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;"

La reeducación es un aspecto importante, ya que como se señala en el párrafo anterior, tiene el cometido de erradicar patrones de conductas que originan violencia, puesto que incidir en las acciones de los agresores, por medios que no necesariamente involucren castigos penales o administrativos, es una opción que también puede crear modificaciones permanentes de una forma constructiva.

"Por eso, la Ley en comento contempla este recurso en varias de sus disposiciones; por ejemplo el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, deberá impulsar programas reeducativos integrales de los agresores, y canalizarlos a los centros de rehabilitación para agresores, y que por ejemplo los servicios de salud estatales, deberán brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública."

Asimismo, en el artículo 18 fracción XIV, se incluye como parte de las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno la siguiente:

"XIV. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor;"

La facultad anterior resulta relevante al considerar la importancia de la reeducación, y el hecho de que la Secretaría General de Gobierno, preside el Sistema Estatal; sin embargo se debe señalar que la reeducación y la reinserción son materias distintas.

La reeducación, en el contexto de violencia de género, se aborda en la antecitada Ley de Acceso, no así la reinserción, cuya mención referenciada es la única en la Norma, y que por otro lado se define en el artículo 4º de la Ley Nacional de Ejecución Penal como un principio rector del sistema penitenciario en nuestro país:

"Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos."

Así mismo, debido a su naturaleza penal, o se aborda en la Ley del Sistema estatal de Seguridad Pública. Por ejemplo en la fracción séptima del artículo 2º TER, de dicha Norma, se menciona que la seguridad ciudadana tiene por objeto:

"VII. Implementar políticas, programas, y acciones que en materia de reinserción social emita el Consejo Nacional;"

Adicionalmente, la reinserción a su vez también es producto de políticas creadas mediante la coordinación de distintos organismos:

"ARTICULO 49. Los organismos de coordinación en materia de seguridad pública tendrán las siguientes atribuciones:"

. . .

"II. Proponer lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública y reinserción social."

Además de lo anterior, producto de una reforma que se llevó a cabo para armonizar las Leyes estatales con la Ley Nacional de Ejecución Penal en el 2017, los aspectos penales y de reinserción social se conjuntaron en la Ley del Sistema de Seguridad Pública, derogando la Ley del Sistema Penitenciario de San Luis Potosí.

Las disposiciones en esa materia se concentraron en el Reglamento de los Centros Penitenciarios Estatales de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del estado, el 30 de julio del 2019, mismo que en su artículo 3°, señala a la Secretaría de Seguridad Pública, como el organismo responsable de la reinserción social:

"ARTÍCULO 3. La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, y de las Direcciones de los Centros Penitenciarios Estatales, será la encargada de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de emitir las disposiciones tendentes a obtener la reinserción social de las personas privadas de la libertad sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, educación, salud, recreación, deporte y disciplina para el desarrollo humano de éstas y demás actividades útiles que resulten necesarias para alcanzar dicho propósito en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, el Reglamento Interior de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y el presente Reglamento."

Por lo tanto, la reinserción en el marco jurídico estatal, es atribución de la Secretaría de Seguridad, y no de la Secretaría General de Gobierno, como se encuentra en la redacción actualmente vigente del artículo 18 de la Ley estatal de Acceso a una Vida Libre de Violencia; por ello, y para darle mayor certeza jurídica a la legislación y definir con claridad las facultades en un tema tan importante respecto a las víctimas y a la violencia contra las mujeres, se promueve una reforma para derogar esa atribución de la Secretaría General de Gobierno, y asignarla a la Secretaría de Seguridad.

Se pretende también la creación de medidas y acciones específicas para la rehabilitación de agresores de mujeres por parte de la Secretaría de Seguridad, en virtud de que se trata de

casos concretos que no están cubiertos por las leyes o por el Reglamento del Sistema Penitenciario, y es necesario contar con medidas pertinentes. Con el propósito de que la medida se adicione también al dicho Reglamento para su correcta implementación, se propone un artículo Transitorio que concedería 6 meses para realizar esa actualización."

SEXTO. Que, para mejor comprensión de la Iniciativa, incluye el siguiente comparativo de la misma, con la Ley Vigente.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
VIGENTE	PROPUESTA
TÍTULO CUARTO	TÍTULO CUARTO
COMPETENCIAS DEL PODER EJECUTIVO Y MUNICIPIOS	COMPETENCIAS DEL PODER EJECUTIVO Y MUNICIPIOS
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
ARTÍCULO 18. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:	ARTÍCULO 18
I a XIII	Ια XIII
XIV. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor;	XIV. Establecer las acciones y medidas para la reeducación social del agresor;
XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y	XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.	XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.
CAPÍTULO VII	CAPÍTULO VII
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
ARTÍCULO 24. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:	ARTÍCULO 24
Ι α VI	Ι α VI
VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley	VII. Establecer medidas y acciones específicas para la reinserción social del agresor, y
	VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SÉPTIMO. Que mediante oficio de fecha 20 de enero se solicitó opinión a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, sobre la iniciativa en estudio, considerando que es la autoridad a la que en su caso compete la aplicación de la norma propuesta, siendo ésta la siguiente:





SSPC



SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DIRECCIÓN JURÍDICA OFICIO No. SSPC/DJ/297/2023

> - ASUNTO: Se emite Opinión Jurídica San Luis Potosí, S. L. P., a 22 de febrero del 2023

MTRA. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO DIPUTADA LOCAL DE LA LXIII LEGISLATURA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO P R E S E N T E.

Me refiero al oficio de solicitud de fecha 20 de enero de 2023, por medio del cual solicita a esta Dirección Jurídica emita Opinión Jurídica respecto al Proyecto de Reforma.

Sobre el particular, luego del anális realizado a los antecedentes documentales obtenidos por esta Dirección Jurídica, se obtiene lo siguiente:

OBJETO DEL ANÁLISIS. La materia del presente dictamen es determinar la viabilidad de la Iniciativa que insta reformar la fracción XIV del artículo 18, y adicionar nueva fracción VII al artículo 24, ambas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de ordenar competencias y adicionar una atribución en materia de reinserción social para agresores de mujeres a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado y crear medidas y acciones específicas para ese fin.

COMPETENCIA. La Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado es la instancia competente para pronunciarse en relación a la consulta ealizada del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracciones V, X y XXVI, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y el artículo Décimo Quinto del Acuerdo Administrativo por el que se establece que la interpretación y la resolución de los casos no previstos en los presentes lineamientos, serán resueltas por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, con base en la normatividad aplicable y bajo los principios de legalidad, retroactividad y objetividad, tomando en cuenta los criterios de presunción, buena fe y justicia.







ANÁLISIS JURÍDICO DEL TEMA.

PRIMERO. - convenimos con el plantea miento de la Dip. Emma idalia Saldaña Guerrero, integrante del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXIII Legislatura en el sentido de adicionar una fracción al articulo 24 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Estado de San Luis Potosí.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, fracción I, inciso a), 17, 18, 31 fracción XVIII, y 41 Quáter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, la Secretaría de Seguridad Y Protección Ciudadana, es la encargada del desarrollo de la política en materia de seguridad pública del Poder Ejecutivo Estatal, en los términos de las atribuciones que le encomiendan la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y demás leyes, así como en los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado.

De conformidad con el articulo 11 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social dependiente de la Secretaría es la encargada de la planeación, organización, supervisión y vigilancia del Sistema Penitenciario Estatal, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, y demás rormatividad aplicable.

En virtud de lo anterior podemos decir que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, cuenta con la capacidad jurídica y facultades legales para vigilar y coordinar, a través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, el funcionamiento de los Centros Estatales de Reinserción, así como analizar y dictaminar, a través de exámenes periciales, la personalidad de las personas privadas de la libertad, comunicando dicho dictamen al juez de ejecución.

SEGUNDO.- Por su parte, el sistema penitenciario que también es uno de los componentes de la seguridad pública, se entiende como el conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por

Biblio Antonio Spri a Combus は特別の Combus Shape では、 ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ でんけ (年上年) は25 65 80 xxxxxx は (なない)・





objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; tiene sustento en el segundo párrafo del mismo artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"El sistema penitenciario se organizaro sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

TERCERO.- Sobre el particular se considera que los avances en el conocimiento que se tienen hasta el momento respecto a la reinserción social, obedecen de manera significativa a los procesos de evaluación con relación a los programas, provectos, procesos y acciones gubernamentales que se ponen en marcha, a fin de detectar los beneficios de su implementación, su impacto y su efectividad en resultados.

De tal manera que aquellas intervencion es que resulten satisfactorias o que han demostrado eficacia, se puedan replicar, y ello a su vez permita obtener éxitos futuros incluso en la prevención del delito y la violencia que actualmente existe en contra de las mujeres.

OPINIÓN. Después de realizar un trabajo en conjunto entre la Dirección Juridica y la Unidad para la Igualdad de Cénero, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y de acuerdo al contexto planteado, se concluye que, es viable la presente reforma, debido a que con ella, lo que se busca es obtener mejor resultados en la reinserción social de las personas, así





como reducir el delito y la violencia, a través de evaluaciones de políticas institucionales de seguridad pública que se implementan.

El enfoque con el que se plantea la reforma se centra también en la búsqueda de reducir la violencia y la delincuencia, a través de generar objetivos de atención prioritaria, fortalecer las capacidades institucionales para la seguridad y asegurar la coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.

Finalmente, cabe destacar que al hablar de reinserción social y violencia en contra de las mujeres es hablar también de procesos de transformación y fortalecimiento desde comunitarios hasta institucionales, que permiten la convivencia pacífica, la vigencia de los derechos humanos, mejorar las condiciones de seguridad y elevar fa calidad de vida de las personas. Para ello, es de suma importancia la participación activa de la sociedad civil, las instituciones y demás actores que se involucran en la sociedad, en beneficio de la ciudadanía.

DR. VICTOR JAVIER ZACARIAS NAJERA

DIRECTOR JURIDICO DE LA

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CALIDADANA

"2023, ANO DEL CENTENASIO DEL VOTO DE LAS MUDERES EN SAN LUE POTOSÍ, PARCURSOR NACIONAL"

OCTAVO. Que, de la opinión expuesta por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana consultada, se advierte que manifiestan su acuerdo con la iniciativa legislativa que se ha puesto a su consideración, sin que hayan expresado algún concepto que se oponga al contenido de la misma.

NOVENO. Es necesario e imperativo, que las leyes se armonicen con las modificaciones y avances de las leyes generales o de otras leyes de orden estatal que se encuentran relacionadas, con el fin de evitar posibles conflictos o contradicciones entre normas, ya que si bien se entiende que las leyes y sus reformas al entrar en vigor derogan todas aquellas disposiciones que se les opongan, lo cierto es que la ciudadanía, que no tiene la posibilidad de revisar el marco jurídico de forma integral, puede caer en error al considerar que una norma, como en este caso que nos ocupa, determina que una dependencia tiene ciertas competencias, cuando lo cierto es que esas facultades se han asignado en virtud de la reforma de otro ordenamiento, a otras instituciones públicas; de ahí la importancia de mantener el marco jurídico estatal actualizado y armonizado a fin de ofrecer mayor certeza y seguridad jurídica a los sujetos o beneficiarios de la norma.

La Ley Nacional de Ejecución Penal publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 16 de junio de 2016, contiene una de las más importantes plataformas de transformación en materia penitenciaria en el país, al establecer una serie de derechos y libertades que se reconocen a las personas privadas de su libertad, e incluso a sus familias.

Esta nueva Ley Nacional de Ejecución Penal, ordenó respectivamente la abrogación de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados a nivel federal, y la de Ejecución de Sanciones Penales en los estados del país, en sus en sus artículos tercero y cuarto transitorios, respectivamente; derogando con ello las figuras de remisión parcial de la pena, de la libertad preparatoria y sustitución de la pena, creando en su lugar diversos beneficios preliberacionales, como la libertad condicionada, la libertad anticipada, la sustitución y suspensión temporal de las penas, los permisos humanitarios, la preliberación por criterios de política penitenciaria, entre otros, cuyo otorgamiento corresponde ahora a la autoridad jurisdiccional o directamente al Juez de Ejecución de Penas, lo que eliminó las facultades que correspondían al Poder Ejecutivo Federal y las Entidades Federativas a través de las instituciones de Prevención y Reinserción Social, para la concesión de cualquier beneficio preliberacional que pudiera aplicarse a favor de los internos sentenciados.

Derivado de lo anterior, se creó en el Estado mediante Decreto Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en la edición extraordinaria de fecha 31 de enero de 2019, la Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Sanciones Restrictivas de la Libertad, como órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, a la que le corresponde planear, organizar, dirigir y coordinar las Unidades de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso y de Sanciones Penales; las Unidades de Medidas de Seguridad y Restrictivas de la Libertad, y las Sub Unidades Regionales, que actuarán como autoridades para aplicar, vigilar y dar seguimiento a las medidas cautelares y las condiciones de la suspensión condicional del proceso que fije la autoridad jurisdiccional; así como la vigilancia y seguimiento de las condiciones establecidas por el Juez de Ejecución, con motivo de la concesión de alguna libertad condicionada,

con el apoyo de las instituciones públicas, privadas, organismos de la sociedad civil y autoridades auxiliares.

De esta forma la Secretaría General de Gobierno conservó únicamente las facultades relativas a la materia de <u>Medidas</u>, <u>Preliberaciones y Sanciones Restrictivas de la Libertad</u>, que ejerce a través de la Coordinación General de Medidas, <u>Preliberaciones y Sanciones Restrictivas de la Libertad</u>, lo cual se plasma en el artículo transitorio segundo del Decreto Administrativo a través del cual se crea la Coordinación General de Medidas, <u>Preliberaciones y Sanciones Restrictivas de la Libertad</u>, referido en el párrafo que antecede, transitorio que a la letra dice:

"SEGUNDO. Se derogan las atribuciones que el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado y el Reglamento Interior de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, les conferían en materia de Medidas, Preliberaciones y Sanciones Restrictivas de la Libertad; ello acorde a las reformas y adiciones publicadas mediante Decreto Legislativo 1045, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en edición extraordinaria del 20 de agosto de 2018, en virtud de que las atribuciones indicadas en el citado Decreto Legislativo, pasan a la esfera de competencia de la Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Sanciones Restrictivas de la Libertad dependiente de la Secretaría General de Gobierno que se crean en el presente Decreto. La Dirección General de Prevención y Reinserción Social, continuará ejerciendo las atribuciones relativas al cumplimiento de la prisión preventiva y de las sentencias en que se determine la pena de prisión, y continuará a cargo de los Centros de Readaptación Social del Estado, ejerciendo las demás facultades que le corresponden en materia penitenciaria de conformidad con la ley."

Es así que en concordancia con lo antes señalado, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado a través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, y de las Direcciones de los Centros Penitenciarios Estatales, es la encargada de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento de los Centros Penitenciarios Estatales de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de julio del 2019, Reglamento que en su artículo 3º dispone que es la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana a través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, y de las Direcciones de los Centros Penitenciarios Estatales, será la encargada de la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho Reglamento, así como de emitir las disposiciones tendentes a obtener la reinserción social de las personas privadas de la libertad sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, educación, salud, recreación, deporte y disciplina para el desarrollo humano de éstas y demás actividades útiles que resulten necesarias para alcanzar dicho propósito en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, el Reglamento Interior de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y el propio Reglamento.

Conforme lo anterior, es atingente la reforma que se propone en la iniciativa que nos ocupa, si bien se estima conveniente un cambio en la redacción, para referirse "persona agresora" en sustitución de "agresor" ya que si bien en la mayor parte de los casos las mujeres son agredidas por varones, ello no obsta para que quien agrede pueda ser cualquier persona.

La reeducación de las personas agresoras resulta de gran necesidad para evitar que las violencias se sigan presentando cuando las mujeres vuelven al núcleo familiar, en los casos en que por los lazos familiares no pueden evitar la convivencia con quienes en algún momento las han agredido; por ello para terminar de manera definitiva con los círculos de violencia, se hace necesario no únicamente tratar y apoyar a las mujeres víctimas y a sus hijos e hijas, sino también y de manera igualmente importante a las personas agresoras, en cuya historia de vida generalmente se encuentra también el haber sufrido en alguna etapa de su existencia agresiones y abusos de cualquier tipo, que luego tienden a replicar en su entorno familiar y social.

Es fundamental entonces, que además de la imposición de la sanción que en su caso les corresponda, sean también ser atendidos en la parte reeducativa, para generar que las relaciones interpersonales puedan darse en un contexto de mejor salud mental y con herramientas que permitan la construcción de familias más funcionales en donde la violencia se presente cada vez menos y pueda finalmente erradicarse.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 13 fracción II que Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Al efecto, el Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades competentes, tendrán las siguientes atribuciones: "II... Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor, para erradicar las conductas violentas, a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia...", por lo que resulta viable concretar la facultad que corresponde a la Secretaría General de Gobierno, a la que se refiere esta iniciativa, de la forma antes señalada.

Por lo anterior, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión que suscribe, en la propuesta de la iniciativa que nos ocupa, nos permitimos elevar a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 1°, establece su objeto de regular las acciones gubernamentales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

Para ese amplio propósito, la norma crea modelos de atención consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, que deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Y para ello en la fracción II del artículo 13, se aduce que las autoridades deberán:

"Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor, para erradicar las conductas violentas, a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia:"

La reeducación es un aspecto importante, ya que como se señala en el párrafo anterior, tiene el cometido de erradicar patrones de conductas que originan violencia, puesto que incidir en las acciones de los agresores, por medios que no necesariamente involucren castigos penales o administrativos, es una opción que también puede crear modificaciones permanentes de una forma constructiva.

Por eso, la Ley en comento contempla este recurso en varias de sus disposiciones; por ejemplo el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (SEPASEV), deberá impulsar programas reeducativos integrales de los agresores, y canalizarlos a los centros de rehabilitación para agresores, y que por ejemplo los servicios de salud estatales, deberán brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública.

Asimismo, en el artículo 18 fracción XIV, se incluye como parte de las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno la siguiente:

"XIV. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor;"

La facultad anterior resulta relevante al considerar la importancia de la reeducación, y el hecho de que la Secretaría General de Gobierno, preside el Sistema Estatal; sin embargo, se debe señalar que la reeducación y la reinserción son materias distintas.

Es fundamental entonces, que además de la imposición de la sanción que en su caso corresponda a las personas agresoras, sean también ser atendidas en la parte reeducativa, para generar que las relaciones interpersonales puedan darse en un contexto de mejor salud mental y con herramientas que permitan la construcción de familias más funcionales en donde la violencia se presente cada vez menos y pueda finalmente erradicarse.

Si bien la reeducación, en el contexto de violencia de género, se aborda en la antecitada Ley de Acceso, no así la reinserción, cuya mención referenciada es la única en la Norma, y que por otro lado se define en el artículo 4º de la Ley Nacional de Ejecución Penal como un principio rector del sistema penitenciario en nuestro país:

"Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos."

Así mismo, debido a su naturaleza penal, se aborda en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Por ejemplo, en la fracción VII del artículo 2º TER, de dicha Norma, se menciona que la seguridad ciudadana tiene por objeto:

"VII. Implementar políticas, programas, y acciones que en materia de reinserción social emita el Consejo Nacional;"

Adicionalmente, la reinserción a su vez también es producto de políticas creadas mediante la coordinación de distintos organismos:

"ARTICULO 49. Los organismos de coordinación en materia de seguridad pública tendrán las siguientes atribuciones:

. . .

"II. Proponer lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública y reinserción social."

Además de lo anterior, producto de una reforma que se llevó a cabo para armonizar las Leyes estatales con la Ley Nacional de Ejecución Penal en el 2017, los aspectos penales y de reinserción social se conjuntaron en la Ley del Sistema de Seguridad Pública, derogando la Ley del Sistema Penitenciario de San Luis Potosí.

Las disposiciones en esa materia se concentraron en el Reglamento de los Centros Penitenciarios Estatales de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del estado, el 30 de julio del 2019, mismo que en su artículo 3º, señala a la Secretaría de Seguridad Pública, como el organismo responsable de la reinserción social:

"ARTÍCULO 3. La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, y de las Direcciones de los Centros Penitenciarios Estatales, será la encargada de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de emitir las disposiciones tendentes a obtener la reinserción social de las personas privadas de la libertad sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, educación, salud, recreación, deporte y disciplina para el desarrollo humano de éstas y demás actividades útiles que resulten necesarias para alcanzar dicho propósito en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, el Reglamento Interior de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y el presente Reglamento."

Por lo tanto, la reinserción en el marco jurídico estatal, es atribución de la Secretaría de Seguridad de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, y no de la Secretaría General de Gobierno, como se encuentra en la redacción actualmente vigente del artículo 18 de la Ley estatal de Acceso a una Vida Libre de Violencia; por ello, y para darle mayor certeza jurídica a la legislación y definir con claridad las facultades en un tema tan importante respecto a las víctimas y a la violencia contra las mujeres, se promueve una reforma para derogar esa atribución de la Secretaría General de Gobierno, y asignarla a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Se pretende también la creación de medidas y acciones específicas para la rehabilitación de agresores de mujeres por parte de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en virtud de que se trata de casos concretos que no están cubiertos por las leyes o por el Reglamento del Sistema Penitenciario, y es necesario contar con medidas pertinentes. Con el propósito de que la medida se adicione también al dicho Reglamento para su correcta implementación, se propone un artículo Transitorio que concedería seis meses para realizar esa adecuación.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma los artículo, 18 en su fracción XIV, y 24 en su fracción VI; y se ADICIONA la fracción VII, con lo que el contenido de la actual VII pasa a la VIII del artículo 24, ambas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18. ...

I a XIII. ...

XIV. Establecer las acciones y medidas específicas para la reeducación social del agresor;

XV y XVI
ARTÍCULO 24
I a V
VI;
VII. Establecer medidas y acciones específicas para la reinserción social de la persona agresora, y
VIII

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá reformar el Reglamento de los Centros Penitenciarios Estatales de San Luis Potosí, para adecuarlo a lo señalado en el presente Decreto, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MILVEINTITRES.



LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

INTERESTANCE OF THE PROPERTY O			
INTEGRANTE	FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO PRESIDENTA	V		
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA	A Sunday		
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO SECRETARIO	(A.).		
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL	j		
DIP, CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL		,	
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL	Old.		

Hoja de Firmas de la REFORMA fracción XIV del artículo 18, y se ADICIONA nueva fracción VII, con lo que el contenido de la actual VII pasa a la VIII del artículo 24, ambas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con el número de turno 2467.

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

La comisión de Puntos Constitucionales se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

- **1.** En Sesión Ordinaria del veintitrés de marzo de esta anualidad, fue presentada por el Diputado José Luis Fernández Martínez, iniciativa mediante la que plantea adicionar fracción XV, por lo que actual XV pasará a ser XVI del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
- 2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número 3411, a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión Puntos Constitucionales es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa que se analiza fue remitida a estas comisiones en Sesión Ordinaria del veintitrés de marzo del año en curso.

SÉPTIMA. Que el Legislador José Luis Fernández Martínez sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

"Exposición de Motivos

En las disposiciones orgánicas (ley y su reglamento) de este Congreso del Estado, se prevé la facultad con la que cuenta la Junta de Coordinación Política para proponer al Pleno el nombramiento de las personas que han de ocupar el cargo de titulares de los órganos de soporte técnico y de control, o bien, que de no estar reservada la designación al Pleno, sea la propia Junta de Coordinación Política, la que lleve a cabo los nombramientos.

Sin embargo, ante la falta temporal de cualquiera de los titulares de esos órganos de apoyo, no se prevé quien podrá sustituir durante esa temporalidad a la o al titular de que se trate, lo que puede provocar que las tareas encomendadas a esas instancias, sufran de una parálisis parcial o total.

Mismo supuesto sucede ante la falta definitiva de alguna o algún titular, por el tiempo que en su caso, transcurra para el proceso de su selección y designación.

Es por esa circunstancia que, proponemos dar solución a los supuestos planteados, buscando la continuidad y orden en las labores inherentes a este Poder Legislativo."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **3411**, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE ADICIÓN INICIATIVA TURNO 3411
ARTICULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:	ARTÍCULO 82
I. Conducir sus relaciones con órganos similares de los poderes legislativos de otras entidades federativas, y con los órganos administrativos de los demás poderes del Estado;	I a XIII

- **II.** Ser el órgano de enlace entre los diversos grupos parlamentarios representados en el Congreso del Estado; III. Proponer al Pleno:
- **a)** A los integrantes de la Directiva, de las comisiones y de los comités; así como la sustitución de los mismos cuando exista causa justificada para ello conforme al Reglamento.

En la propuesta de integración de comisiones y comités deberá observarse el principio de paridad de género.

- b) La designación, y la remoción, en su caso, de las personas titulares de la Oficialía Mayor; del Órgano de Control Interno; de las coordinaciones de, Finanzas; y Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, conforme a lo dispuesto en esta Ley, y en el Reglamento.
- c) El presupuesto anual del Poder Legislativo;
- **IV.** Dirigir por sí, o a través de su Presidente, por acuerdo de sus integrantes, los servicios administrativos internos del Congreso;
- V. Ejercer y vigilar el correcto ejercicio del presupuesto del Congreso, a través de la Oficialía Mayor, de conformidad con las atribuciones que establecen los artículos, 57 de la Constitución, y 17 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- **VI.** Dar cuenta mensualmente del ejercicio presupuestal al Pleno, o a la Diputación Permanente;
- **VII.** Adquirir bienes y contratar servicios para la función legislativa, previa autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, en los casos que se requiera conforme a la ley de la materia;
- **VIII.** Convocar a los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la Junta, a las reuniones semestrales de planeación y organización, y a las reuniones trimestrales de evaluación, de las actividades del Congreso;
- **IX.** Nombrar y remover al personal del Congreso, así como resolver sobre las renuncias y licencias que éste presente, con excepción de aquellos que sean competencia del Pleno;
- **X.** Aprobar y actualizar el Manual de Organización y Procedimientos del Congreso, así como disposiciones normativas relativas a los asuntos de su competencia;

XI. Conocer y, en su caso, aprobar, las propuestas de los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la Junta, en cuanto corresponde a la organización interna, procedimientos y calendario de actividades del órgano a su cargo;

XII. Instrumentar el calendario de actividades del Congreso;

XIII. Aprobar las políticas de sueldos y programas de incentivos para el personal del Congreso;

XIV. Coadyuvar en las actividades que se encomienden a las comisiones y a los comités, y

XIV. ...;

XV. Designar de entre los servidores públicos del Congreso, a quien supla las ausencias definitivas en tanto se determina la nueva designación, o bien temporales, de las personas titulares de los órganos de soporte técnico y de control a que se refiere a fracción IV del artículo 61 de esta ley, y

XV. ...

XV. Las demás que le confieren esta Ley y el Reglamento.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la idea legislativa que nos ocupa es establecer como una atribución de la Junta de Coordinación Política, la designación de entre los servidores públicos del Congreso a quien supla las ausencias definitivas o temporales de los titulares de los órganos de soporte técnico y de control. Objetivo con el cual coinciden los integrantes de la Dictaminadora, ello en virtud de que no está contemplado el procedimiento en caso de la falta temporal o definitiva de cualquiera de las o los titulares de los órganos de apoyo, soporte técnico, y de control, lo que en su caso, podría generar una parálisis parcial o total de los trabajos de las áreas respectivas, por lo que se considera viable la propuesta, ya que con la adición planteada se dará solución a los hipótesis expuestas, y se prevé la continuidad y orden en las labores inherentes a este Poder Legislativo. Considerando sólo adecuaciones en la redacción, para quedar como a continuación se expone:

LEY ORGÁNICA DEL PODER	PROPUESTA DE ADICIÓN	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN	INICIATIVA TURNO 3411	LA DICTAMINADORA
LUIS POTOSÍ (VIGENTE)		

ARTICULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las	ARTÍCULO 82	ARTÍCULO 82
siguientes atribuciones: I. Conducir sus relaciones con órganos similares de los poderes legislativos de otras entidades federativas, y con los órganos	I a XIII	I a XIII
administrativos de los demás poderes del Estado;		
II. Ser el órgano de enlace entre los diversos grupos parlamentarios representados en el Congreso del Estado;		
III. Proponer al Pleno:		
a) A los integrantes de la Directiva, de las comisiones y de los comités; así como la sustitución de los mismos cuando exista causa justificada para ello conforme al Reglamento.		
En la propuesta de integración de comisiones y comités deberá observarse el principio de paridad de género.		
b) La designación, y la remoción, en su caso, de las personas titulares de la Oficialía Mayor; del Órgano de Control Interno; de las coordinaciones de, Finanzas; y Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, conforme a lo dispuesto en esta Ley, y en el Reglamento.		
c) El presupuesto anual del Poder Legislativo;		
IV. Dirigir por sí, o a través de su Presidente, por acuerdo de sus integrantes, los servicios administrativos internos del Congreso;		
V. Ejercer y vigilar el correcto ejercicio del presupuesto del Congreso, a través de la Oficialía Mayor, de conformidad con las atribuciones que establecen los artículos, 57 de la Constitución, y 17		
de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del		

Estado y Municipios de San Luis Potosí;		
VI. Dar cuenta mensualmente del ejercicio presupuestal al Pleno, o a la Diputación Permanente;		
VII. Adquirir bienes y contratar servicios para la función legislativa, previa autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, en los casos que se requiera conforme a la ley de la materia;		
VIII. Convocar a los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la Junta, a las reuniones semestrales de planeación y organización, y a las reuniones trimestrales de evaluación, de las actividades del Congreso;		
IX. Nombrar y remover al personal del Congreso, así como resolver sobre las renuncias y licencias que éste presente, con excepción de aquellos que sean competencia del Pleno;		
X. Aprobar y actualizar el Manual de Organización y Procedimientos del Congreso, así como disposiciones normativas relativas a los asuntos de su competencia;		
XI. Conocer y, en su caso, aprobar, las propuestas de los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la Junta, en cuanto corresponde a la organización interna, procedimientos y calendario de actividades del órgano a su cargo;		
XII. Instrumentar el calendario de actividades del Congreso;		
XIII. Aprobar las políticas de sueldos y programas de incentivos para el personal del Congreso;		
XIV. Coadyuvar en las actividades que se encomienden a las comisiones y a los comités, y	XIV;	

XV. Las demás que le confieren esta Ley y el Reglamento.	XV. Designar de entre los servidores públicos del Congreso, a quien supla las ausencias definitivas en tanto se determina la nueva designación, o bien temporales, de las personas titulares de los órganos de soporte técnico y de control a que se refiere a fracción IV del artículo 61 de esta ley, y XV	XV. Designar, de entre las o los servidores públicos del Congreso, a la persona que supla las ausencias temporales o definitivas de las o los titulares de los órganos de soporte técnico y de control a que se refiere la fracción IV del artículo 61 de esta Ley, en tanto se determina la nueva designación, y XV

Por lo expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las disposiciones internas (ley orgánica y su reglamento) de esta Soberanía, se establecen las atribuciones de la Junta de Coordinación Política, como la de proponer al Pleno el

nombramiento de las personas que han de ocupar el cargo de titulares de los órganos de soporte técnico, de apoyo, administrativos, y de control, o bien, que de no estar reservada la designación al Pleno, sea la propia Junta de Coordinación Política, la que lleve a cabo los nombramientos.

Para prever la actuación de este Congreso del Estado, ante la hipótesis de la falta temporal o definitiva de cualquiera de las o los titulares de los órganos de soporte técnico, de apoyo, administrativos, y de control, situación que en su caso podría provocar que las tareas encomendadas a esas instancias generen una parálisis parcial o total del aparato legislativo.

Supuesto que se replicaría durante el término que transcurra para el proceso de selección y designación.

Por lo que con la adición de la fracción XV al artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se atienden los supuestos planteados, y con ello se da continuidad en las labores que le son inherentes.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción XIV del artículo 82; y ADICIONA fracción al mismo artículo 82, ésta como XV, por lo que la actual fracción XV pasa a ser fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 82.	•••
l a XIII	

XIV. ...;

XV. Designar, de entre las o los servidores públicos del Congreso, a la persona que supla las ausencias temporales o definitivas de las o los titulares de los órganos de soporte técnico, de apoyo, administrativos, y de control a que se refiere el artículo 126 de esta Ley, en tanto se determina la nueva designación, y

XVI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE FIRMA SENTIDO DEL VOTO DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA **SECRETARIO** DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

VOCAL

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

- 1. En Sesión Ordinaria del ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Diputado Edmundo Azael Torrescano Medina, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Reformar la fracción IV del artículo 4º de la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí. Y reformar la fracción II del artículo 20; y adicionar el artículo 20 Bis de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí.
- 2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede se turnó con el número 2652, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, X, y XVII, 108, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones el uno de diciembre del dos mil veintidós.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa en estudio se sustenta al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se integró el numeral 8 y establece que:

"Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales."

Derivado de esta reforma, con fecha de 30 de junio de 2014 se reformó el artículo 35 de la Ley Electoral para realizar una armonización con la Ley General y así, abrir paso a recibir los recursos derivados de las multas a los partidos políticos.

Desde esa fecha hasta la actualidad dicha disposición, se ha reformado cinco ocasiones. La última reforma se realizó con la expedición de la nueva Ley Electoral para nuestro Estado con fecha del 28 de septiembre del presente año y que a la letra dice:

ARTÍCULO 40. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral serán destinados a instituciones educativas públicas estatales, encargadas de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación. Los recursos mencionados en el párrafo anterior no podrán ejercerse en servicios personales. La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.

Al entrar al análisis de esta disposición, podemos observar la omisión que se tuvo, al no mencionar que los recursos de las multas a los partidos políticos serán destinados al **Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT),** que es el organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

Por lo que resulta necesario hacer un cambio en la redacción de dicho artículo, toda vez que al dejarlo de esa forma implicaría lo siguiente:

- Limita la participación de instituciones educativas que no son públicas estatales, entre ellos los Centros Públicos de Investigación.
- Demanda la creación de nuevos instrumentos normativos para la asignación de los recursos a través del Fideicomiso 18397 aún cuando en el Periódico Oficial del Estado, están publicadas las Reglas de Operación del Fideicomiso 23871.
- Demanda nuevamente la administración, operación y costo fiduciario de 2 Fideicomisos, en tanto se agota el recurso del Fideicomiso 23871."

"Con respecto a la segunda y tercera propuesta de reforma, es importante tener en cuenta lo siguiente:

La ciencia, la tecnología y la innovación (CTI) en México se encuentran en una situación crítica; los números no mienten. Por décadas, nuestro país ha acusado un déficit significativo en CTI. En comparación con el promedio de países de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), nuestro país invierte 8 veces menos en investigación y desarrollo (I+D), cuenta con una plantilla de investigación 9 veces menor, publica 5.5 veces menos artículos de investigación, y sus residentes realizan 20 veces menos aplicaciones de patentes en las principales oficinas de propiedad intelectual. Lamentablemente, esto es solo la punta del iceberg.

El deficiente andamiaje institucional y organizacional que soporta CTI en México ha colocado al país en los últimos cuartiles de los rankings internacionales de innovación y competitividad.

Esta condición de gravedad se ha exacerbado en los últimos meses con acciones concretas de parte del Conacyt, la entidad máxima en CTI de nuestro país. Ejemplos son la cancelación de recursos económicos al Foro Consultivo Científico y Tecnológico, la extinción de 65 fideicomisos en ciencia, la eliminación de los incentivos económicos a los investigadores de universidades privadas afiliados al Sistema Nacional de Investigadores, el señalamiento de la iniciativa privada como corrupta en el manejo de fondos de I+D, así como los incipientes mensajes de politización de la ciencia.

"El éxito en CTI de un país es el cúmulo del esfuerzo de distintos actores."

Dicho esto, no podemos olvidar que CTI es el resultado de la interacción de un grupo de actores heterogéneos, incluyendo el sector privado, el gobierno, las instituciones académicas, y la sociedad civil; en pocas palabras, de la formación de un ecosistema de innovación.

A pesar de la mala situación por la que se está pasando en la CTI a nivel nacional, a nivel estatal no es la excepción. Por tal motivo, es momento de empezar a proponer soluciones a la problemática que se vive y por tal motivo propongo esta segunda reforma.

No debemos pasar desapercibido que para mejorar la CTI se requiere la responsabilidad compartida entre el gobierno y el sector privado, en mediación con las instituciones académicas y la sociedad civil. Esto involucra a su vez procesos de introspección sobre los roles y responsabilidades que cada actor debe tomar.

Se debe fomentar una vinculación dentro de los tres poderes del Estado, toda vez que, el Poder Legislativo y Judicial cuentan con órganos profesionales de investigación que pueden abonar y dar resultados muy positivos e interesantes a los proyectos que les sean encomendados."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro

comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2652**, a saber:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 2652
ARTÍCULO 40. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a instituciones educativas públicas estatales, encargadas de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.	ARTÍCULO 40. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral serán destinados al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo público descentralizado encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.
Los recursos mencionados en el párrafo anterior no podrán ejercerse en servicios personales.	Los recursos mencionados en el párrafo anterior no podrán ejercerse en servicios personales, ni conceptos distintos a proyectos estratégicos directamente vinculados en la materia de ciencia, tecnología, e innovación.
La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.	La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.

,	
LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO POTOSINO DE CIENCIA Y	PROPUESTA DE REFORMA
TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	INICIATIVA TURNO 2569
(VIGENTE)	
ARTICULO 4°. Con la finalidad de dar cumplimiento al	ARTÍCULO 4°
objeto señalado en el artículo anterior, le corresponderá	
al COPOCYT, a través de los órganos que establece esta	
Ley, realizar lo siguiente:	
,,	
I. Planear, conducir, coordinar y evaluar las políticas	I a III
generales que orienten el desarrollo sustentable del	
Estado, a través de la investigación, el desarrollo	
tecnológico y la innovación;	
teeriologico y la lililovacion,	
II. Apoyar la investigación científica básica y aplicada, así	
como la formación y consolidación de grupos de	
investigación en todas las áreas del conocimiento, las que	
incluyen las ciencias exactas, naturales, de la salud, de	
humanidades y de la conducta, sociales, biotecnología y	
,	
agropecuarias, así como el ramo de las ingenierías, entre	
otras;	
III. Impulsar la innovación y el desarrollo tecnológico, así	
como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas	
de la planta productiva del Estado;	
IV. Fomentar la vinculación de las instituciones de	IV. Fomentar la vinculación de las instituciones de
investigación y desarrollo tecnológico, con los sectores	
productivo, gubernamental y social del Estado;	investigación y desarrollo tecnológico, con el sector productivo, empresarial, social, así como de los
productivo, gubernamentar y social del Estado,	•
	poderes Legislativo y Judicial del Estado;

- V. Formular e integrar el Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación, y proponérselo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su aprobación; así como coordinar su ejecución y evaluación, en los términos de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y de la Ley Ciencia y Tecnología para el Estado de San Luis Potosí;
- VI. Asesorar en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, a las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, a los organismos de los sectores social y privado, a las instituciones de educación superior públicas o privadas, y demás personas que lo soliciten, en las condiciones y sobre las materias que acuerden en cada caso;
- **VII.** Establecer las prioridades, lineamientos programáticos y criterios de asignación del gasto para la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, que deberán tomar en cuenta las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en sus anteproyectos de programa y presupuesto;
- VIII. Realizar conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, la revisión y análisis integral de los anteproyectos de programa y presupuesto de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para apoyar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, a fin de asegurar su congruencia global con las políticas, prioridades, lineamientos programáticos y criterios de asignación del gasto definidos, con la participación de dichas dependencias y entidades;
- **IX.** Conducir y operar el Sistema Estatal de Investigadores, y el Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica, estableciendo sus objetivos, criterios, funciones y formas de organización, en las reglas de operación y reglamentación interna;
- **X.** Promover la participación de la comunidad científica y de los sectores público, social y privado, en el desarrollo de programas y proyectos de fomento a la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- **XI.** Apoyar la generación, difusión y aplicación de conocimientos científicos, tecnológicos y de innovación;
- **XII.** Promover y apoyar el desarrollo de la red de grupos y centros de investigación, así como los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de las instituciones de educación superior y centros de investigación;

V a XXVI. ...

- **XIII.** Fomentar la formación de recursos humanos del más alto nivel, para la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- **XIV**. Promover la divulgación de la ciencia a todos los niveles educativos, y entre la sociedad en general;
- **XV.** Documentar las aportaciones científicas, tecnológicas y de innovación, generadas en el Estado, y difundirlas en la sociedad;
- **XVI.** Formar parte de la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología, como se estipula en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ciencia y Tecnología;
- **XVII.** Actuar como entidad de enlace con los organismos equivalentes a nivel nacional, regional e internacional;
- **XVIII.** Coordinar el otorgamiento de los premios estatales de ciencia, tecnología e innovación;
- **XIX.** Poner en marcha los instrumentos de apoyo de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- **XX.** Aplicar los fondos que el Ejecutivo del Estado destine a sus programas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología para el Estado de San Luis Potosí;
- **XXI.** Celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Ejecutivo Federal, los municipios y otros Estados, a efecto de establecer programas y apoyos específicos de carácter local, para impulsar el desarrollo y la descentralización científica, tecnológica y de innovación;
- **XXII.** Presidir y coordinar el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí;
- **XXIII.** Instrumentar las políticas propuestas por el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí:
- **XXIV.** Realizar los actos que sean necesarios para el logro de los objetivos del COPOCYT;
- **XXV.** Fomentar la investigación científica y tecnológica, de equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático, y
- **XXVI.** Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)

PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 2652

ARTICULO 20. Los fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones comunes:

- **I.** La fiduciaria será la institución de crédito que elija el fideicomitente en cada caso:
- II. Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración que, además de servidores públicos del COPOCYT y del organismo o entidad que corresponda, integrará a destacados representantes de la comunidad científica y tecnológica de los sectores público, privado y social, relacionados con los ramos de investigación objeto del fondo;
- **III.** Los recursos de los fondos se ejercerán en los proyectos o acciones a que hayan sido asignados; su inversión será siempre en renta fija y tendrán su propia contabilidad; el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a los contratos correspondientes y a sus reglas de operación;
- **IV.** El órgano de gobierno del COPOCYT será informado anualmente acerca del estado y movimiento de los respectivos fondos
- **V.** Estarán sujetos a las medidas de control y auditoría gubernamental que determinan las leyes, y
- VI. El objeto de cada fondo invariablemente será el otorgamiento de apoyos y financiamientos para: actividades directamente vinculadas al desarrollo de la investigación científica y tecnológica; becas y formación de recursos humanos especializados; realización de proyectos específicos de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y modernización tecnológica; el registro nacional o internacional de los derechos de propiedad intelectual que se generen; la vinculación de la ciencia y la tecnología con los sectores productivos y de servicios; la divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación; creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, así como para otorgar estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos, en ambos casos asociados a la evaluación de sus actividades y resultados.

ARTÍCULO 20. ...

I. ...

II. Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración que será conformado por lo que establece el artículo 20 Bis de la presente Ley.

III a VI. ...

ARTÍCULO 20 BIS. El Comité Técnico y de Administración estará conformado por:

NO EXISTE CORRELATIVO

- I. Un secretario técnico que será servidor público del COPOCYT y del organismo o entidad que corresponda;
- II. Cuatro representantes Titulares de Dependencias del Gobierno Estatal, que tengan a su cargo el despacho de los asuntos relacionados con

	educación, desarrollo económico, finanzas, ciencia y tecnología;
	III. Tres destacados representantes de instituciones de educación superior, públicas o privadas, y centros públicos de investigación en el Estado, relacionados con los ramos de investigación objeto del fondo;
NO EXISTE CORRELATIVO	IV. Dos representantes de las cámaras y asociaciones del sector productivo o empresarial;
	V. El Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, y
	VI. El Director del Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado.

NOVENA. Que de lo plasmado en las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa en estudio, es que los recursos que se obtengan por la imposición de sanciones económicas por infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, se destinen al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología; recursos que además de fomentar, impulsar, desarrollar y fortalecer la investigación científica y tecnológica, serán también para la innovación, cuyas instituciones beneficiarias serán universidades públicas y privadas, creando para tal efecto, un comité técnico y de administración, por lo que se establece su integración.

DÉCIMA. Que al tratarse de una propuesta que se refiere al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, y en virtud de que impacta en recursos económicos que se destinarían a éste, se llevaron a cabo mesas de trabajo con el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología; la Auditoría Superior del Estado; y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las cuales concluyeron en la siguientes propuestas:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 2652	REDACCIÓN PROPUESTA
ARTÍCULO 40. Los recursos	ARTÍCULO 40. Los recursos	ARTÍCULO 40. Los recursos
obtenidos por la aplicación de	obtenidos por la aplicación de	obtenidos por la aplicación de
sanciones económicas derivadas de	sanciones económicas derivadas	sanciones económicas derivadas de
infracciones cometidas por los	de infracciones cometidas por los	infracciones cometidas por los
sujetos del régimen sancionador	sujetos del régimen sancionador	sujetos del régimen sancionador
electoral, serán destinados a	electoral serán destinados al	electoral serán destinados al
instituciones educativas públicas	Consejo Potosino de Ciencia y	Consejo Potosino de Ciencia y
estatales, encargadas de la	Tecnología, organismo público	Tecnología, organismo público
promoción, fomento y desarrollo de	descentralizado encargado de la	descentralizado encargado de la
la ciencia, tecnología e innovación.	promoción, fomento y desarrollo	promoción, fomento y desarrollo de
	de la ciencia, tecnología e	la ciencia, tecnología e innovación.
	innovación.	
Los recursos mencionados en el	Los recursos mencionados en el	Los recursos mencionados en el
párrafo anterior no podrán	párrafo anterior no podrán	párrafo anterior no podrán
ejercerse en servicios personales.	ejercerse en servicios personales,	ejercerse en servicios personales ni
	ni conceptos distintos a	conceptos distintos a programas y
	proyectos estratégicos	proyectos estratégicos

	directamente vinculados en la materia de ciencia, tecnología, e innovación.	directamente vinculados en la materia de ciencia, tecnología, e innovación.
La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.	La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.	

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO POTOSINO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 2569	PROPUESTA DE REDACCIÓN
ARTICULO 4°. Con la finalidad de dar cumplimiento al objeto señalado en el artículo anterior, le corresponderá al COPOCYT, a través de los órganos que establece esta Ley, realizar lo siguiente:	ARTÍCULO 4°	ARTÍCULO 4°
I. Planear, conducir, coordinar y evaluar las políticas generales que orienten el desarrollo sustentable del Estado, a través de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;	I a III	I a III
II. Apoyar la investigación científica básica y aplicada, así como la formación y consolidación de grupos de investigación en todas las áreas del conocimiento, las que incluyen las ciencias exactas, naturales, de la salud, de humanidades y de la conducta, sociales, biotecnología y agropecuarias, así como el ramo de las ingenierías, entre otras;		
III. Impulsar la innovación y el desarrollo tecnológico, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva del Estado;		
IV. Fomentar la vinculación de las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico, con los sectores productivo, gubernamental y social del Estado;	IV. Fomentar la vinculación de las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico, con el sector productivo, empresarial, social, así como de los poderes Legislativo y Judicial del Estado;	IV. Fomentar la vinculación de las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico con los sectores, empresarial y social, así como con los poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, del Estado;

V. Formular e integrar el Programa V a XXVI. ... V a XXVI... Ciencia, Tecnología Innovación, y proponérselo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su aprobación; así como coordinar su ejecución y evaluación, en los términos de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y de la Ley Ciencia y Tecnología para el Estado de San Luis Potosí; VI. Asesorar en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, a las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, a los organismos de los sectores social y privado, a las instituciones de educación superior públicas o privadas, y demás personas que lo soliciten, en las condiciones y sobre las materias que acuerden en cada caso; VII. Establecer las prioridades, lineamientos programáticos criterios de asignación del gasto para la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, que deberán tomar en cuenta las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en sus anteproyectos de programa y presupuesto; VIII. Realizar conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, la revisión y integral de análisis los anteproyectos de programa y presupuesto de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para apoyar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, a fin de asegurar su congruencia global con políticas, prioridades, lineamientos programáticos criterios de asignación del gasto

definidos, con la participación de dichas dependencias y entidades;

IX. Conducir y operar el Sistema Estatal de Investigadores, y el Sistema Estatal de Información

- Científica y Tecnológica, estableciendo sus objetivos, criterios, funciones y formas de organización, en las reglas de operación y reglamentación interna;
- X. Promover la participación de la comunidad científica y de los sectores público, social y privado, en el desarrollo de programas y proyectos de fomento a la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- **XI.** Apoyar la generación, difusión y aplicación de conocimientos científicos, tecnológicos y de innovación;
- XII. Promover y apoyar el desarrollo de la red de grupos y centros de investigación, así como los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de las instituciones de educación superior y centros de investigación;
- XIII. Fomentar la formación de recursos humanos del más alto nivel, para la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- XIV. Promover la divulgación de la ciencia a todos los niveles educativos, y entre la sociedad en general;
- **XV.** Documentar las aportaciones científicas, tecnológicas y de innovación, generadas en el Estado, y difundirlas en la sociedad;
- XVI. Formar parte de la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología, como se estipula en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ciencia y Tecnología;
- **XVII.** Actuar como entidad de enlace con los organismos equivalentes a nivel nacional, regional e internacional;

	T	
XVIII. Coordinar el otorgamiento de los premios estatales de ciencia, tecnología e innovación;		
XIX. Poner en marcha los instrumentos de apoyo de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;		
XX. Aplicar los fondos que el Ejecutivo del Estado destine a sus programas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología para el Estado de San Luis Potosí;		
XXI. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Ejecutivo Federal, los municipios y otros Estados, a efecto de establecer programas y apoyos específicos de carácter local, para impulsar el desarrollo y la descentralización científica, tecnológica y de innovación;		
XXII. Presidir y coordinar el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí;		
XXIII. Instrumentar las políticas propuestas por el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí;		
XXIV. Realizar los actos que sean necesarios para el logro de los objetivos del COPOCYT;		
XXV. Fomentar la investigación científica y tecnológica, de equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático, y		
XXVI. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.		

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 2652	PROPUESTA DE REDACCIÓN
SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)		
ARTICULO 9°. El Estado deberá		ARTÍCULO 9°. El Estado deberá
considerar en sus programas y		considerar en sus programas y
presupuestos, las acciones y los		presupuestos, las acciones y los
recursos necesarios para el		recursos necesarios para el

fortalecimiento de la investigación	fortalecimiento de la investigación
científica y tecnológica en general y,	científica, el desarrollo tecnológico,
en particular, para el eficaz	y la innovación en general y, en
cumplimiento de los objetivos de	particular, para el eficaz
esta Ley.	cumplimiento de los objetivos de
	esta Ley.
ARTICULO 10. El Ejecutivo del	ARTÍCULO 10. El Ejecutivo del
Estado proveerá los recursos	Estado proveerá los recursos
materiales y financieros necesarios,	materiales y financieros necesarios
para la creación de los fondos	para la creación de los fondos
1 -	•
institucionales y el funcionamiento	institucionales, así como para el
administrativo y operativo del	funcionamiento administrativo y
COPOCYT.	operativo del COPOCYT.
El gasto estatal en materia de	El gasto ostatal en materia de
El gasto estatal en materia de	El gasto estatal en materia de
fomento a la investigación científica	fomento a la investigación científica
y tecnológica tendrá como	y tecnológica tendrá como
referente el 1% del PIB del Estado	referente el 1% del PIB del Estado
de San Luis Potosí, compuesto por	de San Luis Potosí, compuesto por
fondos públicos y privados,	fondos públicos y privados,
invertidos en investigación	invertidos en investigación
científica y desarrollo tecnológico,	científica y desarrollo tecnológico,
tal como lo sugiere la Organización	tal como lo sugiere la Organización
de las Naciones Unidas para la	de las Naciones Unidas para la
educación, la ciencia y la cultura.	Educación, la Ciencia y la Cultura.
ARTICULO 11. El Ejecutivo del	ARTÍCULO 11. El Ejecutivo del
Estado, a través de sus	Estado, a través de sus
dependencias y entidades, aportará	dependencias y entidades, aportará
recursos para la creación y	recursos para la creación y
operación de fondos destinados a	operación de fondos destinados a
financiar la realización de	financiar la realización de
actividades de fomento a la cultura	actividades de fomento a la cultura
científica, la formación de recursos	científica, la formación de recursos
humanos, y la realización de	humanos, y el desarrollo de
proyectos de investigación	proyectos de investigación
científica, innovación y desarrollo	científica, desarrollo tecnológico, e
tecnológico.	innovación.
ARTICULO 12. Los fondos a que se	ARTÍCULO 12. Los fondos a que se
refiere este Capítulo deberán	refiere este Capítulo deberán
precisar el instrumento jurídico que	precisar el instrumento jurídico que
I -	•
los constituya, tales como	los constituya, tales como
fideicomisos, convenios de	fideicomisos, convenios de
coordinación o concertación, y	coordinación o concertación, y
cualquier figura prevista en otras	cualquier figura prevista en otras
disposiciones jurídicas aplicables;	disposiciones jurídicas aplicables;
también se deberán precisar las	también se deberán precisar sus
reglas de su operación.	reglas de operación.
ARTICULO 13. Los fondos a que se	ARTÍCULO 13. Los fondos a que se
refiere este Capítulo contarán con	refiere este Capítulo contarán con
un comité técnico y de	un C omité T écnico y de
administración, se regirán por el	Administración, se regirán por el
presente Ordenamiento y, además,	presente Ordenamiento y, además,
podrán tener las siguientes	podrán tener las siguientes
modalidades:	modalidades:
	I a V
	1 U ¥

I. Los institucionales;	
II. Los sectoriales;	
III. Los internacionales;	
in Los mermacionales,	
IV. Los mixtos, y	Se deroga
V. Los derivados de las multas	
electorales.	
Los recursos derivados de las	
multas electorales son aquellos	
recursos obtenidos por la aplicación	
de sanciones económicas derivadas	Se deroga
de infracciones cometidas por los	
sujetos del régimen sancionador	
electoral a que hace referencia el	
Artículo 458, Fracción 8 de la Ley General de Instituciones y	
General de Instituciones y Procedimientos Electorales y	
Artículos 35 y 452 de la Ley Electoral	
del Estado de San Luis Potosí.	
Para el establecimiento y operación	
de estos recursos deberá aplicarse	
lo establecido en el Contrato de	
Fideicomiso y en sus Reglas de Operación, establecidos para tal fin.	
ARTICULO 14. Los fondos	ARTÍCULO 14. Los fondos
institucionales son los recursos que	institucionales son los recursos que
el Ejecutivo del Estado otorga al	el Ejecutivo del Estado otorga al
COPOCYT para fomentar, impulsar,	COPOCYT para fomentar, impulsar,
desarrollar y fortalecer la	desarrollar y fortalecer la
investigación científica y	investigación científica, tecnológica,
tecnológica en la Entidad; éstos se	y de innovación en la Entidad; éstos
regirán por los principios que establece el artículo 7° de esta Ley.	se regirán por los principios que establece el artículo 7° de esta Ley.
ARTICULO 15. Los fondos	ARTÍCULO 15. Los fondos
sectoriales son aquellos recursos	sectoriales son aquellos recursos
que se obtengan a través de la firma	que se obtengan a través de la firma
de convenios entre el COPOCYT y	de convenios entre el COPOCYT y las
las dependencias y entidades de la	dependencias y entidades de la
administración pública estatal;	administración pública estatal;
éstos se destinarán exclusivamente	éstos se destinarán exclusivamente
a la realización de investigaciones científicas y tecnológicas que	a la realización de investigaciones científicas, desarrollos tecnológicos
requiera el sector de que se trate.	o de innovación que requiera el
requiera el sector de que se trate.	sector de que se trate.
	,
Los recursos de estos fondos	
deberán provenir del presupuesto	
autorizado para ese efecto a la	
dependencia o entidad interesada;	
éstos serán aplicables durante la	

aubaiatanaia dal aspuspia u na	<u> </u>	
subsistencia del convenio y no		
tendrán carácter de regularizables.		
Asimismo, podrán integrarse con		
aportaciones complementarias del		
sector privado.		
ARTICULO 16. Los fondos		ARTÍCULO 16. Los fondos
internacionales son los recursos		internacionales son los recursos que
que provengan de convenios de		provienen de convenios de
cooperación internacional, que se		cooperación internacional, que se
establezcan y operen conforme a		establezcan y operen en los
los artículos 19 y 20 de esta Ley, y		términos de los convenios
en los términos de los convenios		específicos celebrados.
específicos celebrados.		
ARTICULO 18. El COPOCYT podrá		ARTÍCULO 18. El COPOCYT podrá
convenir con los municipios del		convenir con los municipios del
Estado el establecimiento y		Estado el establecimiento y
operación de fondos mixtos de		operación de fondos mixtos de
1 .		·
carácter estatal y municipal de		apoyo a la investigación científica,
apoyo a la investigación científica y		al desarrollo tecnológico, y a la
tecnológica. Estos fondos podrán		innovación. Estos fondos podrán
incluir la formación de recursos		incluir actividades de fomento a la
humanos de alto nivel y, además, se		cultura científica, la formación de
integrarán y desarrollarán con		recursos humanos de alto nivel, y el
aportaciones de las partes, en la		desarrollo de proyectos de
proporción que en cada caso se		investigación científica, desarrollo
convenga.		tecnológico e innovación y,
		además, se integrarán y
		desarrollarán con aportaciones de
		las partes, en la proporción que en
		cada caso se convenga.
Estos recursos se operarán		Para el establecimiento y
mediante los convenios específicos		operación de estos fondos deberá
y conforme a lo dispuesto en los		aplicarse lo establecido en los
artículos 19 y 20 de esta Ley.		artículos, 19, y 20, de esta Ley.
		ARTÍCULO 18 BIS. Los recursos
		derivados de las multas
		electorales, son aquellos recursos
		obtenidos por la aplicación de
		sanciones económicas derivadas
		de infracciones cometidas por los
		•
		sujetos del régimen sancionador
		electoral a que hace referencia los
		artículos, 458 fracción VIII de la Ley
NO EXISTE CORRELATIVO		General de Instituciones y
		Procedimientos Electorales; 35, y
		452, de la Ley Electoral del Estado
		de San Luis Potosí.
		Estos recursos se operarán
		mediante el instrumento jurídico
		que lo constituya.
ARTICULO 19. El establecimiento,		ARTÍCULO 19. El establecimiento,
aplicación y operación de los		aplicación y operación de los
diversos fondos que se constituyan		diversos fondos que se constituyan
1		· · · · · ·

para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, se sujetarán a las prioridades y necesidades estatales y, además, a los criterios de viabilidad, pertinencia, permanencia de recursos, legalidad y transparencia.

Asimismo, se sujetarán a las siguientes bases:

- **I.** Estos fondos serán constituidos y administrados mediante la figura del fideicomiso;
- II. Los beneficiarios de estos fondos serán las instituciones. universidades públicas particulares, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas, o dedicadas personas investigación científica y/o al desarrollo tecnológico, conformidad con lo que establezca en los respectivos contratos y en las reglas de operación de cada fideicomiso;
- III. El fideicomitente de estos fondos será el COPOCYT, quien podrá recibir aportaciones del gobierno federal y de terceras personas;
- IV. El COPOCYT, por conducto de su órgano de gobierno, podrá participar en la definición del objeto de cada uno de los fondos, en sus reglas de operación y en la formulación de los elementos fundamentales que contengan los contratos respectivos;
- V. En las reglas de operación se precisarán los objetivos específicos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para él otorgamiento de apoyos, su seguimiento y evaluación, y

para la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, se sujetarán a las prioridades y necesidades estatales y, además, a los criterios de viabilidad, pertinencia, permanencia de recursos, legalidad y transparencia.

Además, se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Estos fondos serán constituidos y administrados conforme el instrumento jurídico que los constituya;
- II. Los beneficiarios de estos fondos serán las instituciones, universidades públicas y privadas, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas, o personas dedicadas a la investigación, al desarrollo tecnológico o a la innovación, de conformidad con lo que se establezca en los instrumentos jurídicos que los constituyan;
- **III.** El **administrador** de estos fondos será el COPOCYT, quien podrá recibir aportaciones del gobierno federal y de terceras personas;
- IV. El COPOCYT, por conducto de su órgano de gobierno, participará en la definición del objeto de cada uno de los fondos, en sus reglas de operación y en la formulación de los elementos fundamentales que contengan los instrumentos jurídicos respectivos;
- V. En las reglas de operación del instrumento jurídico que constituya el fondo respectivo, se precisarán los objetivos específicos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para el otorgamiento de apoyos, su seguimiento y evaluación, y

VI. La celebración de los convenios por parte del COPOCYT requerirá de la previa notificación a su órgano de gobierno, y a las demás instancias que corresponda. ARTICULO 20. Los fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones comunes: I. La fiduciaria será la institución de	ARTÍCULO 20	VI. La celebración de los instrumentos jurídicos del COPOCYT, relacionados con los fondos a que se refiere el presente capítulo, requerirán de la aprobación de su órgano de gobierno. ARTÍCULO 20. Los fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones: I. En caso de que el instrumento
crédito que elija el fideicomitente en cada caso;		jurídico que se constituya sea un fideicomiso, la fiduciaria será la institución de crédito que elija el fideicomitente en cada caso;
II. Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración que, además de servidores públicos del COPOCYT y del organismo o entidad que corresponda, integrará a destacados representantes de la comunidad científica y tecnológica de los sectores público, privado y social, relacionados con los ramos de investigación objeto del fondo;	II. Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración que será conformado por lo que establece el artículo 20 Bis de la presente Ley.	II. Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración para su funcionamiento, que se integrará, además de servidores públicos del COPOCYT, por servidores públicos de dependencias y entidades de la administración pública, así como por destacados representantes de la comunidad científica y tecnológica de los sectores público, privado y social, relacionados con el objeto del fondo, cuya estructura se establecerá en las reglas de operación respectivas;
III. Los recursos de los fondos se ejercerán en los proyectos o acciones a que hayan sido asignados; su inversión será siempre en renta fija y tendrán su propia contabilidad; el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a los contratos correspondientes y a sus reglas de operación;	III a VI	III. Los recursos de los fondos se ejercerán en los proyectos o acciones a que hayan sido asignados a través del convenio correspondiente; tendrán su propia contabilidad y deberán sujetarse a las reglas de operación respectivas;
IV. El órgano de gobierno del COPOCYT será informado anualmente acerca del estado y movimiento de los respectivos fondos		IV. El órgano de gobierno del COPOCYT será informado periódicamente acerca del estado y movimiento de los respectivos fondos;
V. Estarán sujetos a las medidas de control y auditoría gubernamental que determinan las leyes, y		V. Se sujetarán a las medidas de control y auditoría gubernamental que determinan las leyes, y

VI. El obieto de cada fondo invariablemente será el otorgamiento de apoyos У financiamientos para: actividades directamente vinculadas desarrollo de la investigación científica y tecnológica; becas y formación de recursos humanos especializados; realización de proyectos específicos investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación modernización tecnológica; registro nacional o internacional de propiedad derechos de intelectual que se generen; la vinculación de la ciencia y la tecnología con los sectores productivos y de servicios; la divulgación de la ciencia, tecnología la innovación; У creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, así como otorgar estímulos reconocimientos a investigadores y tecnólogos, en ambos casos asociados a la evaluación de sus actividades y resultados.

VI. El objeto de cada fondo. invariablemente, será el otorgamiento de apoyos У financiamiento para actividades directamente vinculadas a la investigación científica, el desarrollo tecnológico la innovación; becas y formación de recursos humanos especializados; desarrollo de provectos investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación У modernización tecnológica; registro nacional o internacional de propiedad derechos de intelectual que se generen; la vinculación de la ciencia y la tecnología con los sectores productivos y de servicios; la divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación; la creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, así como otorgar estímulos reconocimientos a investigadores y tecnólogos, asociados evaluación de sus actividades y resultados.

NO EXISTE CORRELATIVO

ARTÍCULO 20 BIS. El Comité Técnico y de Administración estará conformado por:

ARTÍCULO 20. BIS. El Comité Técnico y de Administración del fondo derivado de las multas electorales, a que se refiere la fracción V del artículo 13 de esta se conformará por trece Ley, miembros propietarios y sus respectivos suplentes, quienes tendrán derecho de voz y voto, y estará integrado por:

I. Un secretario técnico que será servidor público del COPOCYT y del organismo o entidad que corresponda;

representantes

Cuatro

ciencia y tecnología;

- I. Un Presidente o Presidenta;
- Titulares de Dependencias del **NO EXISTE CORRELATIVO** Gobierno Estatal, que tengan a su cargo el despacho de los asuntos relacionados con educación. desarrollo económico, finanzas,

II.

- II. El Legislador o Legisladora que Instituto Investigaciones Legislativas "Diputada Matilde Cabrera Ipiña";
- Tres destacados representantes de instituciones

de educación superior, públicas o privadas, y centros públicos de investigación en el Estado, relacionados con los ramos de investigación objeto del fondo; IV. Dos representantes de las cámaras y asociaciones del sector productivo o empresarial;

V. El Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, y

VI. El Director del Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado.

- III. Un magistrado o magistrada que designe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado
- IV. La persona titular de la Contraloría General del Estado;
- V. Cuatro representantes titulares de dependencias del gobierno estatal, que tengan a su cargo el despacho de los asuntos relacionados con educación, desarrollo económico, finanzas, ciencia y tecnología, uno de los cuales presidirá el Comité.
- III. Tres representantes titulares de instituciones de educación superior, públicas o privadas, y centros públicos de investigación, en el estado, relacionados con el **objetivo** del fondo.
- IV. Dos representantes del sector empresarial, titulares de las principales cámaras y asociaciones en el estado.
- **V.** El Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, y
- VI. El Director del Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado.
- VII. El Contralor General del Estado o bien la persona que designe en su representación.

Para su operación, el Comité Técnico y de Administración contará con dos elementos de apoyo, con voz pero sin voto:

VIII. Un Secretario Técnico designado por el órgano de gobierno del COPOCYT, y

IX. Un Secretario Administrativo designado por el órgano de gobierno del COPOCYT.
Todas las personas titulares deberán nombrar a quien les supla, en los términos que establezcan las reglas de operación.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, X, y XVII, 108, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se integró el punto 8 el cual establece:

"8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales."

Derivado de la adición transcrita, el treinta de junio de dos mil catorce, se reformó el artículo 35 de la Ley Electoral del Estado, con el propósito de armonizar la disposición, con la prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y como consecuencia, dar paso para destinar los recursos derivados de las multas a los partidos políticos.

Han sido diversas las reformas que se han impulsado en el numeral relativo a las multas y el destino de los recursos obtenidos, por lo que es pertinente establecer que los citados recursos habrán de ser entregados al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

Así, con la reforma al artículo 48 de la Ley Electoral del Estado, se alcanzan los siguientes fines:

• Dar apertura para la participación de instituciones educativas que no son públicas estatales, entre ellos los centros públicos de Investigación.

- Atender las Reglas de Operación del Fideicomiso 23871 (Fideicomiso constituido para la administración de los recursos provenientes de multas electorales) publicadas en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.
- Constituir el Comité Técnico y de Administración, así como su integración.
- Precisar que los recursos obtenidos, serán dirigidos únicamente a proyectos estratégicos directamente vinculados en la materia de ciencia, tecnología, e innovación.
- Fomentar la vinculación de las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico con los sectores, empresarial y social, así como con los poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 40 su párrafos, primero, y segundo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 40. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral serán destinados al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo público descentralizado encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

Los recursos mencionados en el párrafo anterior no podrán ejercerse en servicios personales ni conceptos distintos a **programas** y proyectos estratégicos directamente vinculados en la materia de ciencia, tecnología, e innovación.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 4º su fracción IV de la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 4º. ...

I a III. ...

IV. Fomentar la vinculación de las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico con los sectores, empresarial y social, así como con los poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, del Estado;

V a XXVI...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Se REFORMA los artículos, 9°, 10, 11, 12, 13 su párrafo primero, 14, 15 su párrafo primero, 16, 18, 19, y 20. ADICIONA los artículos, 18 BIS, y 20 BIS. Y DEROGA del artículo 13 sus párrafos, último y penúltimo, de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 9°. El Estado deberá considerar en sus programas y presupuestos, las acciones y los recursos necesarios para el fortalecimiento de la investigación científica, **el desarrollo** tecnológic**o, y la innovación** en general y, en particular, para el eficaz cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 10. El Ejecutivo del Estado proveerá los recursos materiales y financieros necesarios para la creación de los fondos institucionales, **así como para** el funcionamiento administrativo y operativo del COPOCYT.

El gasto estatal en materia de fomento a la investigación científica y tecnológica tendrá como referente el 1% del PIB del Estado de San Luis Potosí, compuesto por fondos públicos y privados, invertidos en investigación científica y desarrollo tecnológico, tal como lo sugiere la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTÍCULO 11. El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, aportará recursos para la creación y operación de fondos destinados a financiar la realización de actividades de fomento a la cultura científica, la formación de recursos humanos, y **el desarrollo** de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico, **e innovación.**

ARTÍCULO 12. Los fondos a que se refiere este Capítulo deberán precisar el instrumento jurídico que los constituya, tales como fideicomisos, convenios de coordinación o concertación, y cualquier figura prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables; también se deberán precisar **sus** reglas de operación.

ARTÍCULO 13. Los fondos a que se refiere este Capítulo contarán con un **C**omité **T**écnico y de **A**dministración, se regirán por el presente Ordenamiento y, además, podrán tener las siguientes modalidades:

I a V. ...

Se deroga

Se deroga

ARTÍCULO 14. Los fondos institucionales son los recursos que el Ejecutivo del Estado otorga al COPOCYT para fomentar, impulsar, desarrollar y fortalecer la investigación científica, tecnológica, **y de innovación** en la Entidad; éstos se regirán por los principios que establece el artículo 7° de esta Ley.

ARTÍCULO 15. Los fondos sectoriales son aquellos recursos que se obtengan a través de la firma de convenios entre el COPOCYT y las dependencias y entidades de la administración pública estatal; éstos se destinarán exclusivamente a la realización de investigaciones científicas, **desarrollos tecnológicos o de innovación** que requiera el sector de que se trate.

. . .

ARTÍCULO 16. Los fondos internacionales son los recursos que provienen de convenios de cooperación internacional, que se establezcan y operen en los términos de los convenios específicos celebrados.

ARTÍCULO 18. El COPOCYT podrá convenir con los municipios del Estado el establecimiento y operación de fondos mixtos de apoyo a la investigación científica, al desarrollo tecnológico, y a la innovación. Estos fondos podrán incluir actividades de fomento a la cultura científica, la formación de recursos humanos de alto nivel, y el desarrollo de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación y, además, se integrarán y desarrollarán con aportaciones de las partes, en la proporción que en cada caso se convenga.

Para el establecimiento y operación de estos fondos deberá aplicarse lo establecido en los artículos, 19, y 20, de esta Ley.

ARTÍCULO 18 BIS. Los recursos derivados de las multas electorales, son aquellos recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral a que hace referencia los artículos, 458 fracción VIII de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35, y 452, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Estos recursos se operarán mediante el instrumento jurídico que lo constituya.

ARTÍCULO 19. El establecimiento, aplicación y operación de los diversos fondos que se **constituyan para la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación,** se sujetarán a las prioridades y necesidades estatales y, además, a los criterios de viabilidad, pertinencia, permanencia de recursos, legalidad y transparencia.

Además, se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Estos fondos serán constituidos y administrados **conforme el instrumento jurídico que los constituya**;
- **II.** Los beneficiarios de estos fondos serán las instituciones, universidades públicas y **privadas**, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas, o personas dedicadas a la investigación, al desarrollo tecnológico o a la innovación, de conformidad con lo que se establezca en los **instrumentos jurídicos que los constituyan**;

- **III.** El **administrador** de estos fondos será el COPOCYT, quien podrá recibir aportaciones del gobierno federal y de terceras personas;
- **IV.** El COPOCYT, por conducto de su órgano de gobierno, **participará** en la definición del objeto de cada uno de los fondos, en sus reglas de operación y en la formulación de los elementos fundamentales que contengan los **instrumentos jurídicos** respectivos;
- V. En las reglas de operación del instrumento jurídico que constituya el fondo respectivo, se precisarán los objetivos específicos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para el otorgamiento de apoyos, su seguimiento y evaluación, y
- VI. La celebración de los instrumentos jurídicos del COPOCYT, relacionados con los fondos a que se refiere el presente capítulo, requerirán de la aprobación de su órgano de gobierno.

ARTÍCULO 20. Los fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. En caso de que el instrumento jurídico que se constituya sea un fideicomiso, la fiduciaria será la institución de crédito que elija el fideicomitente en cada caso;
- II. Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración para su funcionamiento, que se integrará, además de servidores públicos del COPOCYT, por servidores públicos de dependencias y entidades de la administración pública, así como por destacados representantes de la comunidad científica y tecnológica de los sectores público, privado y social, relacionados con el objeto del fondo, cuya estructura se establecerá en las reglas de operación respectivas;
- III. Los recursos de los fondos se ejercerán en los proyectos o acciones a que hayan sido asignados a través del convenio correspondiente; tendrán su propia contabilidad y deberán sujetarse a las reglas de operación respectivas;
- IV. El órgano de gobierno del COPOCYT será informado **periódicamente** acerca del estado y movimiento de los respectivos fondos;
- V. Se sujetarán a las medidas de control y auditoría gubernamental que determinan las leyes, y
- VI. El objeto de cada fondo, invariablemente, será el otorgamiento de apoyos y financiamiento para actividades directamente vinculadas a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación; becas y formación de recursos humanos especializados; desarrollo de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y modernización tecnológica; el registro nacional o internacional de los derechos de propiedad intelectual que se generen; la vinculación de la ciencia y la tecnología con los sectores productivos y de servicios; la divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación; la creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, así como para otorgar estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos, asociados a la evaluación de sus actividades y resultados.

ARTÍCULO 20. BIS. El Comité Técnico y de Administración del fondo derivado de las multas electorales, a que se refiere la fracción V del artículo 13 de esta Ley, se conformará por trece miembros propietarios y sus respectivos suplentes, quienes tendrán derecho de voz y voto, y estará integrado por:

- I. Un Presidente o Presidenta;
- II. El Legislador o Legisladora que dirija el Instituto de Investigaciones Legislativas "Diputada Matilde Cabrera Ipiña";
- III. Un magistrado o magistrada que designe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- IV. La persona titular de la Contraloría General del Estado;
- V. Cuatro representantes titulares de dependencias del Gobierno Estatal, que tengan a su cargo el despacho de los asuntos relacionados con educación; desarrollo económico; finanzas; y ciencia y tecnología; uno de los cuales presidirá el Comité.
- VI. Tres representantes titulares de instituciones de educación superior, públicas o privadas, y centros públicos de investigación, en el Estado, relacionados con el objetivo del fondo:
- VII. Dos representantes del sector empresarial, titulares de las principales cámaras y asociaciones en el Estado;

Para su operación, el Comité Técnico y de Administración contará con dos elementos de apoyo, con voz pero sin voto:

- VIII. Un secretario técnico designado por el órgano de gobierno del COPOCYT, y
- IX. Un secretario administrativo designado por el órgano de gobierno del COPOCYT.

Todas las personas titulares deberán nombrar a quien les supla, en los términos que establezcan las reglas de operación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología deberá expedir las adecuaciones a los instrumentos jurídicos de los fondos que así lo ameriten, en un plazo no mayor a sesenta días naturales.

TERCERO. Una vez realizadas las adecuaciones a los instrumentos jurídicos de los fondos, el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología podrá realizar las gestiones necesarias para retirar el recurso económico que se encuentra en el anterior fideicomiso administrado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, EN LA SALA "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		A kense
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA	Califor	A FAVOR.
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		N Fall
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A PAKON.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	_	
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL	wa Hank	A Cavar
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		AFWOV

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA

DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTA

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMAÍREZ KONISHI
SECRETARIO

DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN
VOCAL

DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VOCAL

Punto de Acuerdo

C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.

José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo y Martha Patricia Aradillas Aradillas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isais Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Soberanía, proposición de Punto de Acuerdo, de acuerdo con lo siguiente:

ANTECEDENTES

En nuestro país, la disponibilidad de agua en relación con es el incremento de la población y su concentración en zonas urbanas se está volviendo un problema grave. Según estimaciones de Consejo Nacional de Población (CONAPO), entre 2010-2030 la población del país se incrementará a 12.3 millones de personas, además, para el 2030 aproximadamente el 81% de la población total se asentará en localidades urbanas. El incremento de la población ocasionará la disminución del agua renovable per cápita a nivel nacional, algo que será catastrófico debido a que este tipo de agua es aquella cantidad de agua máxima que es factible explotar anualmente en una región, es decir, la cantidad de agua que es renovada por la lluvia y por el agua proveniente de otras regiones o países. Al año 2030 en algunas de las RHA (regiones hidrológico-administrativas), el agua renovable per cápita alcanzará niveles cercanos o incluso inferiores a los 1,000 m³ lo que se califica como una condición de escasez grave.¹

San Luis Potosí poco a poco está teniendo un crecimiento poblacional significativo para el país, teniendo así que actuar de inmediato ante los lamentables hechos que suceden actualmente en nuestro Estado con respecto al agua esto, a raíz de una serie de fallas en una de las obras más importantes en el suministro de agua en la ciudad, logrando así que el gobierno federal impulsara proyectos relacionados para el mejoramiento de las fuentes de suministro a las ciudades de San Luis Potosí, SLP; León, Gto.; Guadalajara, Jal., y Querétaro, Qro., mediante las obras de El Realito, El Zapotillo y El Acueducto II.

¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/259373/_2011_EAM2011.pdf

En particular, la obra del Realito fue diseñada para recuperar los acuíferos de la ciudad de San Luis Potosí de los cuales se extraía agua a una profundidad de 500 metros. La construcción de una presa con capacidad de 50 millones de m3 y dos acueductos con capacidad de un m3 por segundo para la ciudad de San Luis Potosí, SLP., y otro m3 para la ciudad de Celaya, Gto.; plantas potabilizadoras y plantas de bombeo.²

Durante el sexenio del Gobernador Marcelo de los Santos Fraga se iniciaron los planes para realizar dicho proyecto que buscaba asegurar la dotación de agua potable en el futuro ya que la sobreexplotación de los mantos acuíferos de la zona conurbana de la ciudad de San Luis Potosí había provocado el riesgo de que se agotaran las fuentes de abastecimiento de aquel entonces.

El 1º de agosto de 2007 el gobierno Federal y el de los Estado de San Luis Potosí y Guanajuato suscribieron convenio de coordinación en donde se llevó a cabo un Programa Especial para los estudios construcción y operación del Acueducto El Realito. La inversión de dicha obra fue de **\$ 2.382.463.909** pesos netos, la duración del contrato establecía el plazo de 25 años, la firma del contrato se llevo a cabo el 3 de julio de 2009 y se inició con la construcción el día 24 de junio de 2011 y termino con el acta final de construcción el 25 de septiembre de 2014.³

La CEA gestiono recursos federales del FINFRA ahora FONADIN hasta por un 49% del costo del proyecto del Acueducto, fue por ello que el monto de inversión estimado con el que participo FONADIN fue de \$817.4 millones de pesos. El ganador de la licitación del proyecto debía aportar por lo menos el 25% del costo del proyecto y la CEA debía cubrir una contraprestación al ganador de la licitación durante el tiempo que estuviese vigente el contrato de servicios.

Como podemos recordar este proyecto sobre el Realito fue expuesto como algo innovador, que ayudaría a nuestra ciudad a tener un mejor control hídrico, sin embargo, desde su inicio hasta su fin ya contaba con inconsistencias tanto en su infraestructura como en el proceso de realización.

Con el Decreto 563 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre 2008; así como el Decreto 184 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de mayo 2010, contienen la aprobación para que el INTERAPAS realice todos los actos necesarios para la ejecución de los programas de: Mejora Integral de Gestión del INTERAPAS; del Sistema de Agua Potable denominado "El Realito" y del Programa de construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales "El Morro"; así como la autorización por parte del H. Congreso del Estado para que los municipios de San Luis Potosí y de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. se constituyeran como deudores solidarios del INTERAPAS para el desarrollo de los tres programas antes citados.

-

² https://www.conagua.gob.mx/CONAGUA07/Publicaciones/Publicaciones/SGP-10-12baja.pdf

³ https://www.iese.edu/wp-content/uploads/2019/03/ST-0468.pdf

Todo lo anterior fue supervisado y llevado a cabo durante el gobierno del exgobernador Marcelo De los Santos, quien con apoyo del expresidente Vicente Fox Quezada dieron pie al desarrollo del proyecto de modernización para el abatimiento de agua.

En el Decreto 563 se autoriza al ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P: Para aportar al Programa de Sistema de Agua Potable "El Realito", en un lapso de 8 años, de fondos federales, específicamente del Fondo de Fortalecimiento Municipal, las cantidades mensuales en pesos que sumaban inversión acumulada de \$261,200,382.49 pesos.

En el decreto 961 en donde se realizaban reformas al Decreto 184 en el tema respecto al Realito no se hizo ninguna modificación porque sí se estaba cumpliendo con las obligaciones contenidas en dichos párrafos por lo que quedo como lo siguiente:

Para el caso del "Programa de Mejora Integral de gestión de INTERAPAS" el ayuntamiento de San Luis Potosí se constituía como deudor solidario del INTERAPAS hasta por un monto de \$36,600,000.00 (Treinta y seis millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N), por un plazo de ocho años respecto de todas y cada una de las obligaciones de pago establecidas en el contrato0 de crédito.

Para el programa de construcción de la planta agua potable "El Realito" hasta por un monto de \$ 43, 400,000.00 (Cuarenta y tres millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N) por un plazo de 22 años.

El acueducto fue inaugurado el 22 de enero del 2015 por el expresidente Enrique Peña Nieto en el sexenio del entonces gobernador Fernando Toranzo Fernández. En cuanto a su financiamiento la inversión total estimada fue de \$ 3 527 millones de pesos (precios de 2014) las fuentes de inversión fueron:

- Presa:100% recursos federales
- Acueducto y planta potabilizadora: 58% iniciativa privada y 42% fondo nacional de infraestructura⁴

A pesar de registrar el inicio de operación y mantenimiento el 9 de enero de 2015 con el fin de que se conservara en buen estado, en 2016 a un año de ser inaugurado, registro las primeras tres fugas, por lo que debió suspenderse su operación el mismo número de ocasiones y desde entonces este tipo de inconvenientes siguen siendo constantes.⁵

JUSTIFICACIÓN Y CONCLUSIÓN

⁴ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/187120/Presa_El_Realito.pdf

⁵ https://www.jornada.com.mx/notas/2022/05/08/estados/acueducto-el-realito-en-slp-obra-fallida-en-7-anos-40-averias/

Es al Estado al que le corresponde velar por la seguridad ciudadana, son los titulares de estos puestos quienes tienen en sus manos el futuro de miles de gobernados, porque fueron ellos los que los colocaron en ese lugar esperando ver progresión en sus derechos, economía, vivienda y educación.

Como se mencionó en los antecedentes, el agua constituye un derecho fundamental para el desarrollo de la vida, sin este recurso no podríamos desenvolvernos debidamente en una sociedad puesto que no contaríamos con eso que hace vital nuestra existencia, faltaría aquello que nos ayuda a poder realizar actividades diarias como ir a comer, presentarnos al trabajo o asistir a la escuela. El ser omisos a las necesidades de los demás no nos hace parte de una colectividad ya que el pertenecer a una, conlleva sentir empatía con los intereses y problemas de las personas en nuestro entorno es por ello que es de urgencia atender este tema.

Por lo descrito, fue que el acueducto el Realito fue la esperanza para solucionar la falta de agua en la zona metropolitana de la capital pero que actualmente se ha convertido en una obra defectuosa registrando múltiples fallas desde su inauguración.

Para el Grupos Parlamentarios del, Verde Ecologista de México, y del Trabajo resulta impostergable darle solución al proyecto del Realito que comienza a ser más que una solución un problema que comienza agudizar la falta de agua en diversos sectores de la capital.

En 2022 se registraron 11 fallas de enero a mayo y otras dos registradas en el segundo semestre del año pasado, dejando sin el líquido vital a miles de habitantes de nuestro Estado afectándoles en sus actividades. Por otro lado, Aquos El Realito SA de CV empresa concesionaria del manejo del acueducto también lo resistió monetariamente ya que además de que debe hacerse cargo de las reparaciones, la Comisión Estatal del Agua (CEA) le impone multas y penalizaciones de manera constante pero, al parecer no es suficiente para que esta empresa tome cartas en el asunto. En el contrato que se firmó con dicha compañía se detalla que para dar mantenimiento a la infraestructura no podrá suspender el servicio por más de cinco días seguidos, ni hacerlo más de cinco veces en 12 meses; sin embargo, estas condiciones han sido superadas en los últimos años.

En el presente año se han presentado ya, fallas aún más grandes en este acueducto registrando en febrero cinco⁶ y teniendo como ultima la presentada en los primeros días de marzo. ⁷ Desde marzo del año pasado cuando comenzaron a incrementarse las fallas y deficiencias del acueducto de la presa El Realito, la CONAGUA realizo una visita de inspección y detecto una serie de grietas en todo el acueducto.⁸ De no repararse las fisuras que hay en la cortina de la presa, corremos el riesgo

-

⁶ https://pulsoslp.com.mx/slp/quinta-falla-de-el-realito-en-2023/1622344

⁷ https://pulsoslp.com.mx/slp/atiende-cea-nueva-falla-en-el-realito/1625774

⁸ https://slp.contrareplica.mx/node/41661

de que para el mes de mayo del presente año se agote el caudal que abastece a la zona sur-oriente de la capital teniendo como consecuencia una crisis en el abasto del agua. ⁹

Por su parte, el gobierno municipal de San Luis Potosí a cargo del alcalde Enrique Francisco Galindo Ceballos y la CEA se han visto obligados a aplicar programas emergentes con pipas de agua potable para coadyuvar con INTERAPAS a fin de cumplir con la demanda del recurso por los ciudadanos.

Sin embargo, de nada sirven estos "programas emergentes" puesto que existe molestia entre la ciudadanía afectada de las 32 colonias del sur y poniente de la capital que se quedan sin abastecimiento de agua por las fallas del acueducto de las cuales se presentaron 4 en el primer mes del año, dicho descontento se debe además a que aseguran no recibir apoyos ni de pipas, ni de INTERAPAS, ni de la Comisión Estatal del Agua (CEA) o de la Comisión Nacional de Agua (CONAGUA).

La problemática en torno a este tema crece cada día más al dejar en estado de indefensión para con sus derechos fundamentales y humanos a miles de ciudadanos, mientras que personas que ocuparon el cargo gubernamental y que supuestamente trabajarían por la mejoría del Estado, son los que menos están resintiendo estos males. Se debió cuestionar a estos mismos exmandatarios desde el momento en que existieron fallas ya que no debieron de haber sido permitidas, porque desde el inicio tenían la obligación de haber previsto lo que en estos momentos está pasando. Hay datos, notas, testimonios y cientos de pruebas que demuestran la administración financiera deficiente con la que se manejó esta situación, no se sabe actualmente si ese dinero fue usado correctamente o no, pero es evidente la respuesta al presenciar tal daño.

Es en este punto en donde nos preguntamos, ¿En dónde está el dinero destinado al Realito? Por qué tal parece que el financiamiento utilizado no fue suficiente para satisfacer una obra tan grande, puesto que las grietas y daños visibles no pueden ser producto de un buen trabajo. Debemos cuestionar a quienes estuvieron en el poder sobre estos hechos, es necesario investigarlos ya que de resultar culpables del mal manejo de recursos estarían en graves consecuencias al dejar a San Luis Potosí en estado de alarma constante al no saber si contaran o no con el líquido vital en su día a día.

Tenemos que encontrar a los culpables, aunque por lo expuesto aquí es más que obvio quienes dejaron que nuestro pueblo pagara las consecuencias de sus males. Hay que encarar a aquellos que no están pasando lo mismo que nosotros pues se aseguraron de no ser parte de las estadísticas de no contar con agua potable, fueron ellos los que a través de actos de corrupción se encargaron de menoscabar el patrimonio de los potosinos.

⁹ https://lanetademexico.mx/san-luis-potosi/fisuras-en-el-realito-dejarian-sin-agua-en-mayo-a-la-capital-gobernador/

Nuestro actual gobernador Ricardo Gallardo Cardona, declaro que los recursos que se invirtieron en la presa y el acueducto suman 5 mil millones de pesos, pero según el mandatario, en la construcción del embalse no se observa ni mil millones de pesos.

¿En dónde estaba la CONAGUA, la CEA e INTERAPAS cuando estos fatídicos males surgieron? Estamos en un momento de crisis en donde las autoridades correspondientes como la CONAGUA son quienes deberían denunciar a quienes hayan estado involucrados en la negociación de la presa del Realito y que en caso de que se acrediten irregularidades se les sancione como corresponde siendo que este organismo público fue el encargado de llevar a cabo el proyecto es quien debe poner en marcha estas denuncias.

Este H. Congreso en conjunto con el Poder Ejecutivo no tolerara que se sigan perpetrando actos corruptos en contra de nuestra ciudadanía y mucho menos permitir acciones que menoscaben, vulneren y trasgredan sus derechos fundamentales. Debemos demostrar con hechos nuestro compromiso con la ciudadanía pues todos somos parte de ella y somos nosotros quienes ostentamos puestos que están hechos para darle la voz a cada uno de los ciudadanos y es así como debemos responder, ayudando y cumpliendo con aquello que nos encomendaron, ir formando un San Luis Potosí que respete las garantías constitucionales de su pueblo.

Derivado de lo argumentado, se plantea el presente punto de acuerdo con el objetivo de hacer conciencia con la situación tan alarmante que está sucediendo en nuestro Estado con respecto al agua, exponer como miles de personas son afectadas por no contar con seguridad hídrica.

Por los argumentos anteriormente expuestos, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Primero. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Auditoria Superior de la Federación para que lleve a cabo una investigación y revisión de la gestión financiera de todas las entidades fiscalizadas que hayan intervenido y/o participado en la obra pública conocido como Presa "El Realito", con el objeto de que proceda en términos de ley en contra de los responsables por las irregularidades y deficiencias de dicha obra.

Segundo. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que dé puntual seguimiento por conducta de las comisiones de, Vigilancia; y Presupuesto y Cuenta Pública, a las acciones que lleve a cabo la Auditoría Superior de la Federación respecto de la obra pública conocida como Presa "El Realito".

Tercero. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, para que proceda en términos de ley en contra de los funcionarios públicos y/o particulares responsables de las irregularidades y deficiencias que presenta la obra pública conocida como Presa "El Realito".

Cuarto. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) lleve a cabo una investigación exhaustiva sobre las fallas de construcción y operación que actualmente presenta la obra pública conocida como Presa "El Realito", con el objeto de proceder administrativa y penalmente en contra de los responsables.

Quinto. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Comisión Estatal del Agua (CEA) y al INTERAPAS para que lleven a cabo una investigación exhaustiva a las fallas que se han presentado en la obra pública conocida como Presa "El Realito", y con ello determinen las acciones legales en favor del Estado por las fallas o posibles vicios ocultos del referido proyecto, así como a elaborar un informe detallado de los defectos y causas de los problemas encontrados.

Sexto. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) para que una esfuerzos institucionales a la luz de un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas con las instituciones que considere pertinente, para que se investigue y sancionen faltas administrativas, así como responsabilidades penales de servidores públicos y particulares responsables de hechos de corrupción, en el marco de las normas federales aplicables respecto a la construcción de la obra pública conocida como Presa "El Realito".

Séptimo. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para que a través de su Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) inicie la investigación y seguimiento respecto a los recursos destinados para la construcción de la obra pública conocida como Presa "El Realito", con motivo de irregularidades en su construcción y operación, con el objeto de que proceda en términos de ley.

Octavo. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado para que, en un marco de eficiencia, honestidad y transparencia, se implementen las acciones que considere necesarias con motivo de las irregularidades en la construcción y operación de la obra pública conocida como Presa "El Realito".

ATENTAMENTE

José Luis Fernández Martínez	Eloy Franklin Sarabia	
Nadia Esmeralda Ochoa Limón	Roberto Ulises Mendoza Padrón	
Edgar Alejandro Anaya Escobedo	Dolores Eliza García Román	
Martha Patricia Aradillas Aradillas	Salvador Isaís Rodríguez	
Cinthia Verónica Segovia Colunga	René Oyarvide Ibarra	